

Fwd: RAD.2021-290 - CONTESTACIÓN DEMANDA Y CONTRADEMANDA

Ingrid Vanessa <ingridvanessa1905@gmail.com>

Mar 14/03/2023 11:00

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Procedo a reenviar nuevamente la contestación de la demanda y en su defecto la contrademanda con sus respectivos anexos del proceso con radicación No. 2021-290, la cual fue enviada a su honorable despacho y a las partes procesales el 06 de marzo de 2023.

Agradezco la atención brindada y les deseo un feliz día.

Atentamente,

Ingrid V Charry Ramirez
Abogada

----- Forwarded message -----

De: **Ingrid Vanessa** <ingridvanessa1905@gmail.com>

Date: lun, 6 mar 2023 a las 16:34

Subject: RAD.2021-290 - CONTESTACIÓN DEMANDA Y CONTRADEMANDA

To: <j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <mundial@segurosmondial.com.co>, Alejandro Restrepo Ortega <aro83@hotmail.com>, <luiseduardoguzman155@gmail.com>

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRAj05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO**DEMANDADO:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**INTERVINIENTE EXCLUYENTE o LITISCONSORTE NECESARIO:** LUIS EDUARDO GUZMAN ATEHORTUA,**INTERVINIENTE EXCLUYENTE o LITISCONSORTE NECESARIO:** MIRYAN PRISCA BONILLA CHAMORRO como guardadora principal designada mediante sentencia No. 115 del 27 de mayo de 2022 del Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Palmira de la menor KAROL DAYANA MORAN BONILLA.**RADICACIÓN:** 2021-290

INGRID VANESSA CHARRY RAMÍREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.1113.668.264 expedida en la Ciudad de Palmira, abogada en ejercicio con T.P. No. 308.295 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora **MIRYAN PRISCA BONILLA CHAMORRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.776.077 de Palmira obrando en representación y como guardadora principal designada mediante sentencia No. 115 del 27 de mayo de 2022 del Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Palmira de la menor **KAROL DAYANA MORAN BONILLA** con tarjeta de identidad No. 1.114.312.413 de Palmira, por medio de la presente y conforme al auto No. 463, notificado mediante estado y en debida oportunidad procesal, me permito contestar la demanda y contrademanda en los términos de ley; así mismo aportar lo siguiente:

Contestación de la demanda que obra (7) folios

Anexos de la contestación que obra (11) folios

Contrademanda que obra (7) folios

Anexos de la contrademanda (90) folios

Atentamente,

Ingrid V. Charry
Abogada

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: CONTRADEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MYRIAN PRISCA BONILLA CHAMORRO como guardadora principal de la menor KAROL DAYANA MORAN BONILLA

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

INTERVINIENTE EXCLUYENTE o LITISCONSORTE NECESARIO: LUIS EDUARDO GUZMAN ATEHORTUA

INTERVINIENTE EXCLUYENTE o LITISCONSORTE NECESARIO: FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO

RADICACION: 2021-290

INGRID VANESSA CHARRY RAMÍREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.1113.668.264 expedida en la Ciudad de Palmira, abogada en ejercicio con T.P. No. 308.295 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora **MIRYAN PRISCA BONILLA CHAMORRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.776.077 de Palmira obrando en representación y como guardadora principal designada mediante sentencia No. 115 del 27 de mayo de 2022 del Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Palmira de la menor **KAROL DAYANA MORAN BONILLA** con tarjeta de identidad No. 1.114.312.413 de Palmira, hija de la fallecida, **LUZ ALBA BONILLA GARCIA**, presento CONTRADEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificado con NIT 860037013-6 representado legalmente por JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 19480687, o quien haga sus veces y contra los señores **LUIS EDUARDO GUZMAN ATEHORTUA** y **FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO** como INTERVINIENTES EXCLUYENTE o LITISCONSORTE NECESARIOS, bajo los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Mediante POLIZA: AT 1317 – 19673976 consta que se adquirió un SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO con fecha de vigencia del 17 de noviembre de 2018 al 16 de noviembre de 2019 por la señora **LUZ ALBA BONILLA GARCIA (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO. Con ocasión a un accidente de tránsito el 01 de enero de 2019, fallece la señora **LUZ ALBA BONILLA GARCIA (Q.E.P.D.)**.

TERCERO. Que la señora **LUZ ALBA BONILLA GARCIA (Q.E.P.D.)**, solo tuvo una hija, la menor de edad **KAROL DAYANA MORAN BONILLA**, identificada con T.I. 1.114.312.413 de Palmira.

CUARTO. Al momento del fallecimiento de la señora **LUZ ALBA BONILLA GARCIA (Q.E.P.D.)**, no tenia relación sentimental con persona alguna.

QUINTO. Que la menor de edad **KAROL DAYANA MORAN BONILLA**, identificada con T.I. 1.114.312.413, siempre ha convivido con la familia materna, tal como se pudo constatar en proceso de Privación de Patria Potestad ratificado en sentencia No. 115 del 27 de mayo de 2022 emitida por el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Palmira por medio del cual designan a la tía abuela de la menor la señora **MIRYAN PRISCA BONILLA CHAMORRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.776.077 de Palmira como guardadora principal.

SEXTO. la señora **LUZ ALBA BONILLA GARCIA (Q.E.P.D.)** era quien se encargaba de la manutención, cuidado y custodia de su única hija la menor **KAROL DAYANA MORAN BONILLA**.

SÉPTIMO. En el mes de abril del 2019, el abuelo de la menor, el señor **FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO** obrando como padre de la fallecida, realiza reclamación ante MUNDIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS, enviado la misma por correo certificado, con sus respectivos anexos a la dirección Carrera 13 A No. 29 -30 Local 101 Edificio Alianza de Bogotá.

OCTAVO. El 7 de marzo del 2019 la MUNDIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS mediante comunicado, niega dicha reclamación.

NOVENO. Que mediante apoderado judicial el señor **FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO** en calidad de padre de la fallecida y abuelo de la menor y el señor **ALEXANDER MORAN SOLIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113. 665.866 de Palmira (V), en calidad de padre y representante legal de la menor **KAROL DAYANA MORAN BONILLA**; solicitan la indemnización mediante formato FURPEN.

DÉCIMO. A pesar de la insistentes negativas de MUNDIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS; el 29 de diciembre de 2019, reconoció el 50% de la indemnización a favor de la menor **KAROL DAYANA MORAN BONILLA**; además aduce no reconocer el 100% de la misma, por la existencia de otro reclamante que dice ser compañero permanente de la causante.

UNDÉCIMO. Que el apoderado judicial solicitó en reiteradas oportunidades a MUNDIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS información de la persona que argumentaba ser compañero permanente de la causante y a su vez el reconocimiento del 100% de la indemnización a favor de la menor por ser única heredera; obteniendo respuestas negativas.

DUODÉCIMO. En virtud a lo anterior, el apoderado judicial radica queja ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA a fin que le brinden información de la persona reclamante como supuesta pareja de la causante; es entonces que el 13 de mayo de 2020 la aseguradora y el 15 de mayo de 2020 la Superfinanciera, emiten respuestas favorables allegando informe de investigación donde se detalla que el señor **LUIS EDUARDO GUZMAN ATEHORTUA** es quien reclama como compañero permanente sin acreditar dicha calidad.

DECIMOTERCERO. Una vez reconocido el 50% de la indemnización, hubo retraso en el pago por parte de SEGUROS MUNDIAL; no obstante, el 12 de mayo informa que el cheque está a punto de **PRESCRIBIR**, por lo cual el apoderado judicial solicita indicar el monto a indemnizar, negándose a suministrar dicha información.

DECIMOCUARTO. Ante dicha tardanza en el pago del 50% de la indemnización reconocida por Seguros Mundiales no se detalla consignación alguna en la cuenta bancaria del señor **ALEXANDER MORAN SOLIS** por ser padre y representante legal de la menor **KAROL DAYANA MORAN BONILLA**; por tanto, el 27 de agosto del 2020 atendiendo a reiteradas comunicaciones enviadas por el apoderado judicial, informan que el pago se efectuó el 7 de agosto del 2020, pero no se veía reflejado, por lo que ante la insistencia del apoderado fue depositado dicho porcentaje, valor que asciende a diez millones de pesos (\$10.000.000=) en el mes de diciembre de 2020. Es importante tener de presente que, en la actualidad, mediante sentencia judicial No. 115 del 27 de mayo de 2022 se designó como guardadora principal de la menor **KAROL DAYANA MORAN** a la señora **MYRIAN PRISCA BONILLA CHAMORRO**.

DECIMOQUINTO. El apoderado judicial solicita el reconocimiento del 50% restante, toda vez que la única heredera es la menor **KAROL DAYANA MORAN BONILLA**, ya que el señor **LUIS EDUARDO GUZMAN ATEHORTUA** no acredita la calidad de compañero permanente y que al momento del fallecimiento la señora **LUZ ALBA BONILLA (Q.P.D)** no tenía ningún vínculo afectivo; obteniendo respuestas negativas.

DECIMOSEXTO. Que mediante Acción De Tutela instaurada el 27 de mayo del 2020, la cual conoció el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE PALMIRA, se pretendió amparar los derechos fundamentales de la menor **KAROL DAYANA MORAN BONILLA**, a fin que fuera cancelado el 50% restante de la indemnización por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.

DECIMOSÉPTIMO. El 10 de junio del 2020, mediante fallo de tutela No. 54, niega lo pretendido aduciendo que existe otro medio de defensa judicial, por lo cual se debe acudir a la justicia ordinaria; además que no considera afectado el derecho al mínimo vital toda vez que ya fue reconocido un 50% de la indemnización.

DECIMOCTAVO. El apoderado judicial solicita el 20 de mayo de 2021, ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION audiencia de conciliación extraprocesal en materia civil, para ser convocados MUNDIAL DE SEGUROS y al señor LUIS EDUARDO GUZMAN ATEHORTUA.

DECIMONOVENO. El 17 de junio de 2021, se lleva a cabo audiencia de conciliación extraprocesal en materia civil ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, en la cual no se llegó acuerdo alguno.

VIGÉSIMO. El 27 de mayo de 2022, en proceso de Privación de Patria Potestad el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Palmira mediante sentencia No. 115 designan a la tía abuela de la menor **KAROL DAYANA MORAN BONILLA**, a la señora **MIRYAN PRISCA BONILLA CHAMORRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.776.077 de Palmira como guardadora principal.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor juez declarar en sentencia:

PRIMERO. Que se declare civilmente responsable a la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.**, identificado con NIT 860037013-6 representado legalmente por JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 19480687, al pago de la POLIZA: AT 1317 – 19673976 por muerte de la asegurada **LUZ ALBA BONILLA GARCIA (Q.E.P.D.)** con fecha de vigencia del 17 de noviembre de 2018 al 16 de noviembre de 2019. De la totalidad de la indemnización POR MUERTE Y EXEQUIAS de la cual se ha pagado el 50%, por lo tanto, se condene a pagar el 50% restante a la menor **KAROL DAYANA MORAN BONILLA**.

SEGUNDO. Que sea pagado el 50% restante de la indemnización POR MUERTE Y EXEQUIAS a la menor **KAROL DAYANA MORAN BONILLA**, como hija de la fallecida **LUZ ALBA BONILLA GARCIA**, representada por la señora **MIRYAN PRISCA BONILLA CHAMORRO** designada como guardadora principal mediante sentencia No. 115 del 27 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Palmira.

TERCERO. Que el demandado sea condenado al pago de todo aquello que el juez pueda probar como ultra y extra-petita

CUARTO. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen y liquiden.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Invoco como fundamento el artículo 2.6.1.4.2.12 del decreto 780 de 2016 y los artículos 18 y 19 del decreto 056 de 2015 que dispone lo siguiente:

Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus **hijos en la otra mitad**, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, **serán beneficiarios los padres** y a falta de ellos los hermanos de la víctima.

Artículo 19. Valor a pagar y responsable del pago. Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) Salarios Mínimos legales Diarios Vigentes (SMIDV) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento terrorista, del evento catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga. la indemnización por muerte y gastos funerarios será cubierta por: a. la compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT. b. la Subcuenta ECAT del FOSYGA cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.

En consecuencia, efectúo la apreciación de los montos correspondientes a la indemnización de los causahabientes de la víctima.

INDEMNIZACION POR MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS. POLIZA: AT 1317 – 19673976

Año	Salario Mínimo Diario por año	Muerte de la víctima y Gastos Funerarios	Restante a conceder
	Salario Mínimo Diario por año*	Equivalente a 750	50% pendiente
2019	27.604	20.702.900	10.351.450

En virtud de lo expuesto, a quien le asiste completamente el derecho y pago de la indemnización en un 100% es a la menor **KAROL DAYAN MORAN** hija de la fallecida **LUZ ALBA BONILLA**, puesto que el señor **LUIS EDUARDO GUZMAN ATEHORTUA** no acredita, ni cumple con la calidad de compañero permanente.

PRUEBAS

Respetuosamente, solicito tener decretar, practicar y evaluar como medios probatorios, los siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Poder especial
2. Certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. Declaración bajo juramento con fines extraprocesales del señor FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO.
4. Declaración bajo juramento con fines extraprocesales del señor JULIO CESAR TANAKA MARTINEZ
5. Fotocopia de la cédula del señor FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO
6. Fotocopia de la cédula del señor LUZ ALBA BONILLA CHAMORRO
7. Fotocopia de la cédula del señor MYARIAN PRISCA BONILLA CHAMORRO
8. Fotocopia de la tarjeta de identidad de la menor KAROL DAYANA MORAN BONILLA
9. registro civil de defunción de LUZ ALBA BONILLA CHAMORRO

10. Registro civil de nacimiento de KAROL DAYANA MORAN BONILLA
11. Registro civil de nacimiento de LUZ ALBA BONILLA CHAMORRO
12. Formato de constancia de la fiscalía general de nación expedido pro ANDRES ADOLFO CASTRO LONDOÑO
13. Certificado de transito de la moto con placas HYH37E de propiedad de LUZ ALBA BONILLA CHAMORRO
14. Certificado de pago de exequias por valor de 2.100.000 pagado por el señor FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO
15. Copias de las Peticiones elevadas ante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para el reconocimiento de las indemnizaciones a favor de FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO
16. Respuesta del 5 de marzo del 2020 expedida por MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Informando que se emitió un pago con cheque el 14 de noviembre del 2019
17. Respuesta del 14 de noviembre del 2019 en el cual reconocen el pago del 50% de la indemnización a cargo de la menor KAROL DAYANA MORAN BONILLA
18. Respuesta del 24 de diciembre del 2019, en respuesta al requerimiento del pago del 50% restante., aduciendo que se encuentra en curso la declamación por parte de compañero permanente.
19. Respuesta del 7 de marzo del 2019 al señor FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO, negándole el pago, negándola por haber encontrado como beneficiaria la hija de la asegurada KAROL DAYANA.
20. Respuesta del 19 de marzo del 2019 al señor FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO, negándole el pago, negándola por haber encontrado como beneficiaria la hija de la asegurada KAROL DAYANA.
21. Respuesta del 10 de octubre del 2019 quien niega el pago a la menor, por ser representada por el abuelo señor FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO.
22. Respuesta del 29 de agosto del 2019 en el que niegan y solicita sentencia para nombrar curador de la menor al señor FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO.
23. Comunicado del 12 de mayo del 2020, quien responde a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
24. Respuesta del 5 de marzo del 2020 en la que comunica que existe un tercero supuesto compañero permanente de la fallecida LUZ ALBA BONILLA CHAMORRO
25. Informe investigativo emitido por GLOBAL RED LTDA, en el que manifiesta que el señor LUIS EDUARDO GUZMAN nunca fue compañero permanente de la fallecida.
26. Sentencia T 54 del 10 de junio del 2020 emitido por JUZGADO QUINTO PENAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO.
27. Correos electrónicos el cual requieren el pago de la indemnización con fecha de respuesta hasta el 31 de agosto del 2020
28. Acta de no conciliación emitido por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION en asuntos civiles.
29. Sentencia No. 115 del 27 de mayo de 2022 emitida por el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Palmira por medio del cual designan a la tía abuela de la menor la señora MIRYAN PRISCA BONILLA CHAMORRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.776.077 de Palmira como guardadora principal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se interrogue tanto a la parte demandante como a la parte demandada a fin de ratificar o esclarecer la totalidad de los hechos de la demanda.

- **FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO** como padre de la fallecida
- **MIRYAN PRISCA BONILLA CHAMORRO** como guardadora principal de la menor y tía-madre de la fallecida.
- **LUIS EDUARDO GUZMAN ATEHORTUA** como interviniente excluyente.

TESTIMONIALES:

- **MARÍA JESSICA BONILLA CHAMORRO**, CC. No. 1.113.662.931, Calle 33 No.37-26 APTO 201 B/ Santa Barbara, correo electrónico: fla-k0315@hotmail.com, quien obra constarle que la señora Luz Alba al momento del fallecimiento no tenía relación sentimental alguna con el señor **LUIS EDUARDO GUZMAN ATEHORTUA**, que dejó como única heredera a la menor Karol Dayana Moran, vida de la señora Luz Alba Bonilla y accidente de tránsito.
Quien declara sobre los hechos 1,2,3,4,5,6,7,10,18,19,20 de la demanda.
- **HEIDY JOHANNA CARMONA BALLESTEROS**, CC. No. 29674406, Calle 57 42 -68 barrio caimitos, correo electrónico: heidiballesteros01@gmail.com; quien obra constarle que la señora Luz Alba al momento del fallecimiento no tenía relación sentimental alguna con el señor **LUIS EDUARDO GUZMAN ATEHORTUA** y que dejó como única heredera a la menor Karol Dayana Moran.
Quien declara sobre los hechos 1,2,3,4,5,6 de la demanda.
- **PATRICIA JORDAN CAICEDO** CC. No. 31170192 carrera 40 A No. 58 C – 08 B/ villa caimitos correo electrónico: pato31170192@gmail.com; quien obra constarle que la señora Luz Alba al momento del fallecimiento no tenía relación sentimental alguna con el señor **LUIS EDUARDO GUZMAN ATEHORTUA** y que dejó como única heredera a la menor Karol Dayana Moran.
Quien declara sobre los hechos 1,2,3,4,5,6 de la demanda.
- **YESENIA LOPEZ RAMIREZ**, CC. No.1113663766 correo electrónico yl160029@gmail.com; quien obra constarle que la señora Luz Alba al momento del fallecimiento no tenía relación sentimental alguna con el señor **LUIS EDUARDO GUZMAN ATEHORTUA** y que dejó como única heredera a la menor Karol Dayana Moran.
Quien declara sobre los hechos 1,2,3,4,5,6 de la demanda.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Es usted competente señor juez por la naturaleza del proceso y siendo el domicilio de las partes en esta ciudad.

El Procedimiento es el contemplado en el artículo 368 de la ley 1564 de 2012, por ser este un proceso Declarativo se le imprime el tramite Verbal.

CUANTIA

Conforme al artículo 26 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, se fija la cuantía por la sumatoria total de todas las pretensiones, cuantía a la cual asciende a **\$ 10.351.500. DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE**, siendo un proceso de mínima cuantía.

NOTIFICACIONES

- **Apoderada:**
En la calle 45 No. 31 – 47 de Palmira – Valle del Cauca tel. 316 7578594. Correo electrónico ingridvanessa1905@gmail.com

- **Parte demandante:**
Calle 33 No. 37-26 APTO 201 B/ Santa Barbara, Palmira Valle, con correo electrónico fla-

Ingrid Vanessa Charry Ramírez
Abogada

k0315@hotmail.com

- **Partes demandada:**

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en la Calle 33 No. 6 B – 24 de Bogotá D.C. Correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co Teléfono comercial 1: 2855600

- Litisconsorte necesario

Señor **LUIS EDUARDO GUZMAN ATEHORTUA** podrá ser notificado en la carrera 40 No. 61-31 de Palmira, teléfono 3207026765, correo electrónico: luiseduardoguzman155@gmail.com

- Litisconsorte necesario

Señor **FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO** podrá ser notificado en la Calle 33 No. 37-26 APTO 201 B/ Santa Barbara - Palmira Valle, con correo electrónico franciscobchamorrobonilla@gmail.com

Apoderado:

En la carrera 28 No. 30 – 43 oficina 205 de Palmira – Valle del Cauca tel. 316 706 5956. Correo electrónico aro83@hotmail.com

Ingrid Vanessa Charry R.

INGRID VANESSA CHARRY RAMIREZ

CC. No. 1.113.668.264,

T.P. No. 308.295 C.S.J.

E-mail: ingridvanessa1905@gmail.com

Cel. 3167578594

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
E. S. D.

REF. PODER ESPECIAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GUZMAN ATEHORTUA Y OTROS
RADICACION: 2021-2290

MIRYAN PRISCA BONILLA CHAMORRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.776.077 de Palmira obrando como guardadora principal designada mediante sentencia No. 115 del 27 de mayo de 2022 del JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA de la menor **KAROL DAYANA MORAN BONILLA** con tarjeta de identidad No. 1.114.312.413 de Palmira, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **INGRID VANESSA CHARRY RAMIREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.113.668.264 de Palmira-Valle, con tarjeta profesional No. 308.295 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico Ingridvanessa1905@gmail.com para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación y defienda mis intereses dentro del proceso en referencia de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por el señor FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO contra **COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S A. Sigla: SEGUROS MUNDIAL** identificado con Nit: 860.037.013-6 Representado legalmente por el señor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá o quien haga sus veces al momento de su notificación, con el fin de declarar civilmente responsables del pago de la indemnización contemplada en la póliza No. 19673976-0 SOAT suscrita por LUZ ALBA BONILLA GARCIA quien en vida se identificó con C.C. 1.113.658.411 cuyo fallecimiento ocurrió el 01 de Enero de 2019 en la ciudad de Palmira, por accidente de tránsito ocurrido en dicha fecha, por pago al seguro de vida y gastos funerarios, y cuya indemnización del 50% conforme al artículo 2.6.1.4.2.12 del decreto 780 de 2016 como a las costas y agencias en derecho que sean condenados.

Manifiesto que los hechos narrados en la contestación y contra demanda son declaraciones expuestas y ratificadas. La apoderada queda investida de las más amplias facultades en el desempeño de sus funciones y especialmente podrá conciliar, desistir, transigir, solicitar medidas cautelares, pedir la terminación del proceso, recibir, sustituir, reasumir el poder, proponer incidentes, interponer recursos, comprometer, y en general todas las establecidas en el Art. 77 del Código General del Proceso, para recurrir en cualquier acción legal destinada a adelantar el proceso, de tal modo de no haber poder insuficiente alguno.

Sírvase señor(a) Juez reconocerle personería a la apoderada para los efectos y dentro de los términos de este mandato.


MIRYAN PRISCA BONILLA CHAMORRO
CC. No. 66.776.077 de Palmira
En calidad de guardadora de la menor
KAROL DAYANA MORAN BONILLA
T.I. No. 1.114.312.413 de Palmira

Acepto,


INGRID VANESSA CHARRY RAMIREZ
CC. No. 1.113.668.264 de Palmira
T.P No. 308.295 del C.S.J.

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Notaría Primera del Círculo de Palmira - Valle	
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO	
Ante MARTHA LUCIA SOLARTE ARAUJO NOTARIA PRIMERA (E) DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE hace constar que el escrito antecede fue presentado personalmente por:	
BONILLA CHAMORRO MIRYAN PRISCA	
Identificado con C.C. 66776077	
quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en él aparece es suya.	
Ingrese a www.notariaerilinea.com para verificar este documento.	
	
Cod. dnidq	
Palmira, 2022-08-10 11:58:46	
X 	
Firma Declarante	1835-9728e9b9
MARTHA LUCIA SOLARTE ARAUJO	
NOTARIA PRIMERA (E) DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE	



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2831302338252935

Generado el 13 de enero de 2023 a las 14:43:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla comercial "SEGUROS MUNDIAL

NIT: 860037013-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial de la clase o especie de las anónimas, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). constituido bajo la denominación COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 6767 del 30 de octubre de 1992 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., podrá utilizar la sigla: MUNDIAL SEGUROS

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 7953 del 04 de mayo de 2016 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla comercial "SEGUROS MUNDIAL"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo de un empleado denominado Presidente, quien tendrá seis (6) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales todos los cuales serán elegidos por la Junta Directiva. La totalidad de los funcionarios de la Sociedad estarán subordinados al Presidente. El Presidente puede ser reelegido y podrá ser removido libremente por la Junta Directiva. FUNCIONES: Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente o sus suplentes tendrán las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva, salvo aquellos cuya designación sea necesaria para atender el giro ordinario de los negocios, los cuales podrá designar y remover libremente y sin sujeción de instrucciones de la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2831302338252935

Generado el 13 de enero de 2023 a las 14:43:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente sin límite de cuantía. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Nombrar y remover los empleados de la Sociedad así como designar y fijar las asignaciones. g) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. H) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, notas técnicas, de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 53 literal d). i) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera los reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. j) Informar a la Superintendencia Financiera sobre las reformas estatutarias que se realizaren cumpliendo con el lleno de requisitos formales que la norma exige. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y extraordinarias y a las que ordena la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera, o las reuniones que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. k) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. l) Actuar como Presidente de la Asamblea General de Accionistas. m) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. n) Determinar específicamente la cuantía de los contratos de seguros que puedan suscribir los Gerentes de las Sucursales, agentes generales o funcionarios de la sociedad. o) Hacer nombramientos, fijar asignaciones y resolver sobre las renunciaciones y licencias de los empleados y delegar ésta facultad total o parcialmente en otros funcionarios de la empresa. P) Determinar específicamente la cuantía de los contratos de seguros que puedan suscribir los Gerentes de las Sucursales, agentes generales o funcionarios de la sociedad. Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 7953 del 04/mayo/2016 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Diego Rojas Paez Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 80064720	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente
Francisco Javier Prieto Sanchez Fecha de inicio del cargo: 15/06/2017	CC - 80503931	Cuarto Suplente del Presidente
Luis Eduardo Londoño Arango Fecha de inicio del cargo: 28/07/2016	CC - 98541924	Quinto Suplente del Presidente
Angela Patricia Munar Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2020	CC - 52646070	Sexto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, riesgos de Minas y Petróleos, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios. Resolución 0462 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2831302338252935

Generado el 13 de enero de 2023 a las 14:43:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

Resolución S.F.C. No 0453 del 20 de abril de 2016 , autoriza a Compañía Mundial de Seguros S.a. para operar el ramo de seguro de automóviles

Resolución S.F.C. No 0843 del 03 de julio de 2019 , autoriza a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de desempleo

Oficio No 2021270696-010 del 30 de diciembre de 2021 Se autoriza a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para operar el ramo de Seguro Decenal



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE

Dr. Fernando Vélez Rojas

NOTARIO **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA**

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES

(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1)

No.865

25 JUL. 2019

En Palmira, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los Veinticinco (25) día del mes de Julio del año dos mil diecinueve (2019), ante el NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO DE PALMIRA (Valle), Dr. Alfredo Ruiz Aya, Compareció: FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO, Identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.284.230 de Palmira.

Residente en: Calle 26 # 33 -12 de Palmira - Valle

Teléfono / Celular: 3204318953

Profesión u Oficio: MAESTRO DE CONSTRUCCIÓN

De nacionalidad colombiana, de estado Civil CASADO Quien (es) en su entero y cabal juicio, realizó (aron) la(s) siguiente(s) manifestación(es): PRIMERA. Que todas las declaración(es) que *hago* o hacemos en este instrumento se rinde(n) bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso conforme al Art. 442 del C.P. modificado por la ley 850 de 2004 Art. 8°; y el Art. 220 del C.G.P. SEGUNDA. Que no tiene ninguna clase de impedimento y/o inhabilidad para rendir ésta(s) declaración(es) juramentada(s), la(s) cual(es) hace bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA. Que la(s) declaración(es) aquí rendida(s) son libre de todo apremio y espontáneamente versan sobre los hechos de (los) cual(es) da(n) plena fe y testimonio en razón de que le consta(n) personalmente. CUARTA: que la declaración será utilizada para trámite legales. QUINTA: Declara (mos) bajo la gravedad del juramento Declaro bajo la gravedad de juramento y en calidad de padre de la señora LUZ ALBA BONILLA GARCIA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.113.658.411 con Registro de Defunción No. 09378056 de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira quien falleció el 01 de Enero de 2019 y quien deja como heredera a la menor **KAROL DAYANA MORAN BONILLA** identificada con T.I. No. 1.114.312.413 de Palmira, y quien dicha menor convive y está bajo los cuidados del núcleo familiar materna conformado por MIRYAM PRISCA BONILLA CHAMORRO (tía abuela materna) identificada con cedula de ciudadanía No. 66.776.077 de Palmira y su hermana la señora MARIA JESSICA BONILLA CHAMORRO (tía abuela materna) identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.662.931 de Palmira y el presente suscrito, declaro que dicha menor, **KAROL DAYANA MORAN BONILLA**, es la única heredera y no hay otra persona con igual o mejor derecho que ella, como a que se desconoce la asistencia del padre de la menor, toda vez que no convive con ella y es imposible su comunicación. **ES TODO**

NOTA1: se expide la presente declaración extra juicio por reiterada petición del interesado a pesar de haberle puesto de presente lo establecido en el art.10 decreto 2150 de dic.0 de 1.995. NOTAR: el (los-la) declarante(s) manifiesta(n) que leyó (aron) y reviso (aron) su declaración encontrándola correcta y exacta en su contenido y que no observa(n) en ella error y por consiguiente cualquier dato o información que le falte o le sobre es atribuíble a su responsabilidad y no a la notaria por lo que no efectuara reclamo alguno después de firmada. **ES TODO PERCIBIDO \$13.100. IVA: \$2.489.**

Francisco B
FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO



ALFREDO RUIZ AYA
NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO DE PALMIRA





SNR

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE
Dr. Fernando Vélez Rojas
NOTARIO

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA
DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES
(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1)
No. 000

29 ENE. 2019

En Palmira, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los Veintinueve (29) días del mes de Enero del año Dos Mil Diecinueve (2019), ante el NOTARIO SEGUNDO DE PALMIRA (Valle), Dr. Fernando Vélez Rojas Compareció: JULIO CESAR TANAKA MARTINEZ, Identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.314.517 de Palmira.

Residente: Calle 37ª # 33-59 Palmira.

Profesión u Oficio: AGRICULTOR.

De nacionalidad Colombiano (a), De estado Civil CASADO. Quien (es) en su entero y cabal juicio, realizó (aron) las siguientes manifestaciones: PRIMERA. Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDA. Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir éstas declaraciones juramentadas, las cuales hace bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA. Que las declaraciones aquí rendidas libre de todo apremio y espontáneamente versan sobre los hechos de los cuales da(n) plena fe y testimonio en razón de que le consta personalmente. CUARTA: que la declaración será utilizada para trámites legales. QUINTA: Declaro bajo la gravedad del juramento que conocí de vista, trato y comunicación hace más de 08 años a la señora LUZ ALBA BONILLA GARCIA (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No.1.113.658.411, con registro defunción No.09378056 de la Notaria Segunda de Palmira quien falleció el día 01 de Enero de 2019. Se y me consta que su estado civil antes de su fallecimiento era SOLTERA. Manifiesto que la señora vivía con su madre adoptiva la señora MIRYAN PRISCA BONILLA CHAMORRO identificada con C.C No. 66.776.077 de Palmira y su hermana la señora MARIA JESSICA BONILLA CHAMORRO identificada con C.C No. 1.113.662.931 de Palmira, la señora fallecida deja un hija menor de edad y a la fecha viva de nombre KAROL DAYANA MORAN BONILLA identificada con T.I No. 1.114.312.413 de Palmira. Declaro no deja otro hogar, no deja más hijos legítimos, reconocidos ni por reconocer, ni adoptivos ni en proceso de adopción, ni vivos ni muertos. Declaro que no existe otra persona con igual o mejor derecho que madre, su hermana y su único hijo heredero. **ES TODO.**

NOTA1: se expide la presente declaración extra juicio por reflexión y conciencia del interesado a pesar de haberle puesto de presente lo establecido en el art.10 decreto 2150 de dic.8 de 1972
NOTA2: el (los-la) declarante(s) manifiesta(n) que leyó (eron) y revisó (aron) su declaración en su totalidad y exacta en su contenido y que no observa(n) en ella error y por consiguiente cualquier dato o circunstancia que falte o le sobra es atribuible a su responsabilidad y no a la notaria por lo que no efectuaré reclamo alguno después de firmada.
ES TODO. DERECHOS \$12.700 + IVA \$2.413.

JULIO CESAR TANAKA MARTINEZ

COMPANIA MUNDIAL SEGUROS S.A.
15 FEB 2019
DOLORENTES Y FORTINOS UNICAMENTE PARA LA COSECHA CORRESPONDIENTE

FERNANDO VELEZ ROJAS
NOTARIO SEGUNDO DE PALMIRA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.284.230**
BONILLA CHAMORRO

APELLIDOS
FRANCISCO ARTURO

NOMBRES
Francisco Bonilla

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-NOV-1967**
TIMBIQUI
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O-** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

25-MAY-1987 PALMIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3107900-00129109-M-0016284230-20081118 0006254640A 1 2940004857

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.113.658.411**
BONILLA GARCIA

APELLIDOS
LUZ ALBA

NOMBRES

Alba Bonilla

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-MAR-1992**

PALMIRA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58
ESTATURA

O+
G.B. RH

F
SEXO

21-SEP-2010 PALMIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Yacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



A-3107900-00910232-F-1113658411-20170706

0056160745A 2

2924463747

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **66.776.077**
BONILLA CHAMORRO

APELLIDOS
MIRYAN PRISCA

NOMBRES

Miryam Bonilla Chamorro
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-FEB-1971**

TIMBIQUI
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

30-AGO-1993 PALMIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3107900-00039621-F-0066776077-20080806

0001826809A 1

2960009622

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **1.113.655.856**

MORAN SOLIS

APELLIDOS
ALEXANDER

NOMBRES
Alexander Moran

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **18-NOV-1993**

GUAPI
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

13-ENE-2012 PALMIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3107900-00360556-M-1113665856-20120213 0029190877A 1 37878134

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.114.312.413

MORAN BONILLA

APELLIDOS

KAROL DAYANA

NOMBRES

KAROL MOYON

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-JUL-2009

PALMIRA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

10-JUL-2027

FECHA DE VENCIMIENTO

18-NOV-2016 PALMIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

O- F
G S RH SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-3107900-00873837-F-1114312413-20161228

0052858441A 1

47276311

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09378056



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	V	9	V
-------------------	---------------	---------	-------------------------------------	-----------	---------------	------------------	--------	---	---	---

País: Departamento: Municipio: Corregimiento: en Inspección de Policía:

NOTARIA 2 PALMIRA - COLOMBIA - VALLE - PALMIRA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

BONILLA GARCIA LUZ ALBA

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 1.119.658.411	FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción País: Departamento: Municipio: Corregimiento: en Inspección de Policía:

COLOMBIA VALLE PALMIRA

Fecha de defunción			Hora			Número de certificado de defunción							
Año	2	0	1	9	Min	E	N	E	H	0	0	0	2

Presunción de muerte

Lugar que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Documento presentado

Nombre y cargo de funcionario

Autorización judicial Certificado Médico FISCALIA GENERAL

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

OSORIO DIAZ WILFREDO

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 16.280.214	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
--	-------

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
--	-------

Fecha de inscripción

Año	2	0	1	9	Min	H	M	E	H	0	0
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	---	---	---

Nombre y cargo del funcionario que autoriza

SERNANDO VILLALBA
NOTARIO

ESPACIO PARA NOTAS

03.ENE.2019 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - ORDEN JUDICIAL.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA - VALLE

REGISTRO CIVIL

A solicitud de M. J. M. M.

del C.C. No. 60

se expide para donación

El presente Registro Civil es fotocopia autenticada del original que reposa en esta Notaría segunda, el el tomo 9378056

folio tiene valor probatorio permanente.

Palмира 17 JUL. 2019

FERNANDO VELEZ ROJAS
Notario





ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA TERCERA

NUIP 1114312413

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 55099386

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaria <input checked="" type="checkbox"/>	Número 03	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código V 8W
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
COLOMBIA (VALLE DEL CAUCA)			PALMIRA			

Datos del inscrito	
Primer Apellido MORAN	Segundo Apellido BONILLA
Nombre(s) KAROL DAYANA	
Fecha de nacimiento	
Año 2009 Mes JUL Día 10	Sexo (en letras) FEMENINO
Grupo sanguíneo	
Factor RH	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)	
COLOMBIA VALLE DEL CAUCA PALMIRA	

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
ESCRITURA PUBLICA	51544503-2

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos BONILLA GARCIA LUZ ALBA	
Documento de Identificación (Clase y número) CC No. 1113658411 PALMIRA (VALLE)	
Nacionalidad COLOMBIANA	

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos MORAN SOLIS ALEXANDER	
Documento de Identificación (Clase y número) CC No. 1113665856 PALMIRA (VALLE)	
Nacionalidad COLOMBIANA	

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos MORAN SOLIS ALEXANDER	
Documento de Identificación (Clase y número) CC No. 1113665856 PALMIRA (VALLE)	
Firma Alexander Moran Solis	

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de Identificación (Clase y número)	
Firma	

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de Identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de Inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2015 Mes MAY Día 15	<i>Nora Clemencia Mina Zape</i> DRA. NORA CLEMENCIA MINA ZAPE NOTARIA TERCERA

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS
ESTE FOLIO SUSTITUYE EL SERIAL No. 41448888 DE AGOSTO 8 DE 2009 POR RECONOCIMIENTO DE SU PADRE Y CAMBIO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LA MADRE DEL INSCRITO, ESCRITURA PUBLICA No. 919 DE MAYO 15 DE 2015 DE ESTA NOTARIA. --- TOMO DE VARIOS No. 51 FOLIO No. 280 --- LA NOTARIA TERCERA.

DRA. NORA CLEMENCIA MINA ZAPE



Ximena Guerrero Morales
Notaria 3ª Encargada
PALMIRA - VALLE

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Por sentencia N° 115. de Mayo 27 de 2022
del juzgado tercero Promiscuo de familia
de Palmira, se decreta la suspensión de
la patria potestad al Señor Alexander Moran
solís, queda guardadora legítima principal
la Señora Miryam Roca Bonilla Chamorro C.C. 66.776.077
como guardadora suplente la Sra. Maria
Jessica Bonilla Chamorro, C.C. 1.113.602.931
Palmira 19/Sep/2022. Tomo de varios 70 folio: 210.

NOTARIA TERCERA

DRA. Ximena Guerrero Morales



**ESTE REGISTRO CIVIL TIENE
VALIDEZ PERMANENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE PALMIRA
COPIA REGISTRADA
La presente fotocopia corresponde exactamente al
original del folio que reposa en esta Notaría se
expide a solicitud del interesado y es valido para
probar parentesco. (D. 278/72 Art 1o)
19 SEP 2022
NORA CLEMENCIA MINA ZAPE
Notaria Tercera de Palmira



Ximena Guerrero Morales
XIMENA GUERRERO MORALES
Notaria 3ª. Encargada
PALMIRA - VALLE



NOTARIA TERCERA PALMIRA (VALLE) 9780

SECCION GENERAL

1) Nombre y apellidos BONILLA GARCIA LUZ ALBA	7) Segundo apellido GARCIA	8) Diferencias
9) Sexo FEMENINO	10) Fecha de nacimiento 10 MARZO 1992	11) Lugar de nacimiento VALLE DEL CAUCA PALMIRA

SECCION ESPECIAL

12) Dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc. (parte de la circunscripción)	18) Hora
CARRERA 10A # 30A-55 PALMIRA	
13) Testigos	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento
GARCIA HURTADO ANGELA FRANCISCA	16
14) Edad (en años y meses)	21) Profesión u oficio
COLOMBIANA	OFICIOS DE HOGAR
15) Identificación (cédula y número)	22) Nombre
C.C. # 16.284.230 PALMIRA (VALLE)	FRANCISCO ARTURO
	23) Profesión u oficio
	AGRICULTOR

16) Identificación (cédula y número)	24) Firma del declarante
C.C. # 16.284.230 PALMIRA (VALLE)	<i>Francisco Bonilla</i>
17) Dirección postal y municipio	25) Nombre
CARRERA 10A # 30A-55 PALMIRA (VALLE)	FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO
18) Identificación (cédula y número)	26) Fecha del registro
C.C. # 30.970.999 CALI (VALLE)	<i>Tulia Montano</i>
19) Dirección (calle y número)	27) Nombre
CALLE 39 # 9-49 PALMIRA (VALLE)	TULIA HURTADO ANGULO
20) Identificación (cédula y número)	28) Firma del declarante
C.C. # 31.156.527 PALMIRA (VALLE)	<i>Maria Cielo Caicedo</i>
21) Dirección (calle y número)	29) Nombre
CALLE 69A # 30-56 PALMIRA (VALLE)	MARIA CIELO CAICEDO DE CASTRILLO
22) Fecha en que se hizo este registro	30) Firma del notario
09 ABRIL 1992	<i>[Firma]</i>

INSTRUMENTO PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE PALMIRA
COPIA REGISTRADA

La presente fotocopia corresponde exactamente al original del folio que reposa en esta Notaría se expide a solicitud del interesado y es valido para probar parentesco (E 276/22 Art 1º)

Nora Clemencia Minz Zape

17 JUL. 2019

NORA CLEMENCIA MINZ ZAPE
Notaria Tercera del Circulo de Palmira



ESTE REGISTRO CIVIL TIENE
VALIDEZ PERMANENTE



FORMATO CONSTANCIA

Codigo

FGN-IMP02-F-12

Fecha emisión

2019

09

15

Versión: 01

Página: 1 de 1

Departamento VALLE Municipio PALMIRA Fecha 2019/07/10 Hora 14:00

1. Código único de la investigación:

76	520	60	00180	2019	00001
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

En la fecha y hora se emite constancia a solicitud del ciudadano FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO, certificando que el Despacho Fiscal 170 Seccional conoció el caso que se adelantó por el homicidio en accidente de tránsito de quien en vida respondía el nombre de LUZ ALBA BONILLA GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.658.411 de Palmira, natural de Palmira, nacida el 10 de marzo de 1992, quien perdió la vida en hechos ocurridos sobre la un accidente de tránsito en la via Cali - Andalucía, km 10+750 metros, sentido sur norte, sector del municipio de Palmira conocido como recta Cali - Palmira, el pasado 1 de enero de 2019 hacia las 06:45 horas.

A la fecha el proceso se encuentra inactivo por archivo provisional de las diligencias, conforme a Resolución de Archivo emitida por este Despacho el pasado 27 de febrero de 2019, por conducta atípica, artículo 79 C.P.P.

3. Datos del servidor:

Nombres y apellidos		ANDRES ADOLFO CASTRO LONDOÑO	
Dirección:	CALLE 31 # 30 - 46 PISO 2	Oficina:	170
Departamento:	VALLE DEL CAUCA	Municipio:	PALMIRA
Teléfono:	2824500	Correo electrónico:	adolfo.castro@fiscalia.gov.co
Unidad	Local de Fiscalías - Flagrancias	No. de Fiscalía	170 Seccional

Firma y cargo.

ANDRES ADOLFO CASTRO LONDOÑO
Fiscal 170 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito



Consortio
TRANSITO PALMIRA
Secretaría de Movilidad
Municipio de Palmira

Comprobante de Ingreso

FECHA DE TRAMITE			
17	1	2019	07:33
DIA	MES	AÑO	HORA

PERIODO DE LIQUIDACION						
DIA	MES	AÑO	AL	DIA	MES	AÑO
17	1	2019	AL	17	1	2019

No 0454293

PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	OTROS DATOS	
HYH37E	SUZUKI	MOTOCICLET	2017	SIN CARROCERIA	113cc. 2psj PARTIC
NIT. O C.C.		NOMBRES Y APELLIDOS		DIRECCIÓN	
1113658411		LUZ ALBA BONILLA GARCIA		CRA 29A 11 07	

CODIGO	CONCEPTO	VALOR	PARTICIPACIONES
536	Certificado de Tradición	41.100	
538	Facturación	5.100	
711	ProHospital	3.100	
311	ProUnivalle Certificado Tradici	3.100	
719	Estampilla Pro-Sa	3.100	
ACU 32	Conceptos varios Acuerdo 32	0	

VALOR EN LETRAS: CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS

TOTAL: **55.500**

FORMA DE PAGO:

EFECTIVO TARJETA

FAVOR RECLAMAR EL TRÁMITE A PARTIR DE:

DIA

MES

AÑO

OBSERVACIONES:



Contrato de Concesión No. MP-788 Municipio de Palmira (SM) - NIT. 900.572.453 - 1
Cra. 35 No. 42 - 291
Correo: servicioalcliente@consorciostransitopalmira.com
Contact Center: (2) 285 8999

F-600-2

CERTIFICACION

PREVISION EXEQUIAL ETERNITY S.A.S., con NIT No. 900.433.972-7 presto servicio funerario en la ciudad de Palmira (Valle) el día 01 enero de 2.019 , para el sepelio del señora LUZ ALBA BONILLA GARCIA q.e.p.d, identificada con cedula de ciudadanía No 1.113.658.411 de Palmira ,Beneficiaria en el Contrato de Previsión Exequial: No.0487-AT , con vigencia desde el 20 de diciembre de 2.008

Los tramites fueron solicitados por el señor FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.284.230 de Palmira, quien obra en calidad de padre del fallecido.

SERVICIOS PRESTADOS:

Cofre.....	\$ 270.000.00
Preservación del cuerpo	\$ 280.000.00
Sala de velación.....	\$ 600.000.00
Traslado del cuerpo	\$ 150.000.00
Carroza fúnebre	\$ 180.000.00
Ofrenda floral	\$ 40.000.00
Cinta membreteada	\$ 10.000.00
Destino final	\$ 570.000.00

Dicho servicio tiene un costo de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE (\$2.100.000.00)

NOTA: No se expide factura de venta por tratarse de una previsión exequial cuyo titular o beneficiario adquiere derecho de recibir en especie unos servicios tipo exequial cancelados oportunamente en cuotas fijas. (Art. 111 de la Ley 795 de 2003)

Para constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Palmira, a los VENTIUN (21) días del mes de ENERO 2.019.

Atentamente


PREVISION EXEQUIAL ETERNITY S.A.S
ANDRES FELIPE MEJIA ESPINOSA
Gerente


Eternity S.A.S.
Prevision Exequial
NIT 900433972-7
CANCELADO



Señores
MUNDIAL DE SEGUROS
Carrera 13 A No. 29-30, Edificio Allianz Local 101
E. S. D.

REFERENCIA. INDEMNIZACION POR MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS. POLIZA: AT 1317 - 19673976
FECHA DEL SINIESTRO:
ASEGURADO: LUZ ALBA BONILLA GARCIA
GIN- IQ201900004987

ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, quien se identifica con la C.C. 1.113.664.276 Expedida en Palmira, Valle del Cauca, abogado con Tarjeta Profesional No. 308.830 adjudicada por el Consejo Superior de la Judicatura actuando bajo el mandato otorgado por el señor **ALEXANDER MORAN SOLIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.665.866 de Palmira, Valle del Cauca, en calidad de padre y representante legal de la menor **KAROL DAYANA MORAN BONILLA**, identificada con T.I. 1.114.312.413 hija de la asegurada causante, **LUZ ALBA BONILLA GARCIA** conforme a los artículos 17 y siguientes del decreto 056 de 2015:

HECHOS

PRIMERO. La señora **LUZ ALBA BONILLA GARCIA (Q.E.P.D.)** adquirió un **SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO** con fecha de vigencia del 17 de noviembre de 2018 al 16 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. Que el primero de enero de 2019 la señora **LUZ ALBA BONILLA GARCIA (Q.E.P.D.)** tuvo un accidente de tránsito que le ocasiono la muerte

TERCERO. Que la causante **LUZ ALBA BONILLA GARCIA** dejo como única heredera a la menor de edad **KAROL DAYANA MORAN BONILLA**, identificada con T.I. 1.114.312.413

CUARTO. que la menor de edad **KAROL DAYANA MORAN BONILLA**, identificada con T.I. 1.114.312.413, ha convivido siempre con la familia materna, en especial con sus abuelo y sus tías abuelas, tal como se probara en la documentación aportada.

QUINTO. Que la causante **LUZ ALBA BONILLA GARCIA**, era la que proveía el sustento en el hogar y la de su hija menor **KAROL DAYANA MORAN BONILLA**.

SEXTO. El señor **FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO**, en calidad de padre de la fallecida y abuelo de la menor **KAROL DAYANA MORAN BONILLA**, identificada con T.I. 1.114.312.413 me otorgó poder especial con el fin de adelantar la reclamación ante ustedes **MUNDIAL COMPAÑIA DE SEGUROS**

PRETENSIONES

Que se repare a la derechohabiente de la occisa, mediante indemnización que tasaré analizando los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales producidos por la muerte de la señora Causante **LUZ ALBA BONILLA GARCIA**, en cuanto se privó a su hija de los alimentos que le debiere a tan corta edad de vida, puesto que con su



trabajo era quien sufragaba los costos de manutención de su hija, puesto que no tuvo esposo, compañero permanente. De igual manera se causo un grave perjuicio de índole extrapatrimonial, puesto que su hija ya no tendrá los cuidados y afectos de una madre ni disfrutaran más de su compañía, por lo cual se causó un grave perjuicio moral, psicológico, (gran sufrimiento, angustia y dolor) disfrute de la vida eventos que ya no realizará puesto que fue truncado por el siniestro ocurrido el día 1 de enero del 2019.

En consecuencia efectúo la apreciación de los montos correspondientes a la indemnización de los causahabientes de la víctima.

1. INDEMNIZACION POR MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS. POLIZA: AT 1317 – 19673976

Año	Salario Minimo Diario por año	Muerte de la víctima y Gastos Funerarios
	Salario Mínimo Diario por año*	Equivalente a 750
2019	27.604	20.702.900

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento los artículos 18 y 19 del decreto 056 de 2015

Artículo 18. Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima.

Artículo 19. Valor a pagar y responsable del pago. Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) Salarios Mínimos legales Diarios Vigentes (SMIDV) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento terrorista, del evento catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga. la indemnización por muerte y gastos funerarios será cubierta por: a. la compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT. b. la Subcuenta ECAT del FOSYGA cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento declaro que:





1. Que la causahabiente no tuvo unión marital de hecho con el poderdante en los últimos años como tampoco tuvo ningún compañero permanente antes de morir.
2. no se ha promovido ni por parte de mi poderdante, ni del suscrito apoderado, proceso ante jurisdicción civil, encaminada a obtener reparación de los daños y perjuicios ocasionados con el hecho punible.

ANEXOS

1. Poder conferido por el señor **ALEXANDER MORAN SOLIS**
2. **FORMATO UNICO DE RECLAMACION**
3. Fotocopia de la póliza de seguro obligatorio a nombre de **LUZ ALBA BONILLA GARCIA**.
4. Registro Civil de Defunción de **LUZ ALBA BONILLA GARCIA**.
5. Fotocopia del Documento de Identidad de la víctima, **LUZ ALBA BONILLA GARCIA**.
6. Registro Civil de Nacimiento de **LUZ ALBA BONILLA GARCIA**
7. Registro Civil de Nacimiento de la menor **KAROL DAYANA MORAN BONILLA**
8. Certificación expedida por autoridad de Tránsito de Policía, fotocopia del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (Croquis)
9. Certificación de la Fiscalía en la cual curse el proceso de muerte en accidente de tránsito de la víctima.
10. Declaración extrajuicio del señor **JULIO CESAR TANAKA MARTINEZ** en la que se declara la convivencia de la señora
11. Factura expedida por la entidad que prestó los servicios funerarios **PREVISION EXEQUIAL ETERNITY S.A.S.** con NIT 900433972 para el sepelio de **LUZ ALBA BONILLA GARCIA** a cargo de su padre el señor **FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO**
12. Certificación de mi cuenta de ahorros

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré Carrera 27 No. 19 -17 Barrio el Recreo de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca.

Las de mi apoderado en la Calle 26 No. 33 - 12 Barrio Nuevo de la ciudad de Palmira Valle del Cauca.

Con deferencia y atento a su respuesta,

ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA

CC. 1.113.664.276, de Palmira, Valle del Cauca

T.P. N° 308.830 adjudicada por el Consejo Superior de la Judicatura





Señores
MUNDIAL DE SEGUROS
Carrera 13 A No. 29-30, Edificio Allianz Local 101
E. S. D.

REFERENCIA INDEMNIZACION POR MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS.
POLIZA: AT 1317 - 19673976
FECHA DEL SINIESTRO: 01-01-2019
SINIESTRO: 14-2019-1122586
ASEGURADO: LUZ ALBA BONILLA GARCIA

ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, quien se identifica con la C.C. 1.113.664.276 Expedida en Palmira, Valle del Cauca, abogado con Tarjeta Profesional No. 308.830 adjudicada por el Consejo Superior de la Judicatura actuando bajo el mandato otorgado por el señor **ALEXANDER MORAN SOLIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113. 665.866 de Palmira, Valle del Cauca, en calidad de padre y representante legal de la menor **KAROL DAYANA MORAN BONILLA**, identificada con T.I. 1.114.312.411 hija de la asegurada causante **LUZ ALBA BONILLA GARCIA** conforme procedo a hacer las siguientes observaciones y aclaraciones con forme a la respuesta enviada por ustedes con guía del IQ201900006299 del 10 de octubre de 2019.

1. Que el señor **FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO** presento reclamación y fue negada por ustedes mediante el oficio GTN-IQ20190001391 del 19 de marzo de 2019, adiciendo lo siguiente:

Respetado(a) Señora(a)

MUNDIAL SEGUROS S.A., por medio de este escrito, se promueve sobre su reclamo que pretende abogar la póliza indicada en el asunto, manifestándole que, una vez revisados los documentos anexos a su reclamación y los registros que se tienen en esta Compañía de Seguros, se pudo constatar que existe otro beneficiario con mejor derecho para reclamar.

En virtud de lo señalado en las normas que regulan las coberturas del SGAT, la persona que pretenda la calidad de víctima o beneficiario de sus seguros, deberá acreditar tal calidad, así como la ocurrencia del hecho y la cuantía de su reclamación, así mismo, la ley 1438 de 2011 en su Artículo 143, señala a las aseguradoras que operan el ramo de SGAT a realizar inspecciones posteriores.

Para el caso en concreto, usted presentó reclamación ante esta aseguradora en calidad de padre de la víctima, lo cual, no obstante, tuvimos conocimiento de la existencia de la hija del afectado.

Por lo anterior, procedimos a devolverle los originales de los documentos que se presentaron.

Sin otro particular.

Gerente de Informatización
Seguros Mundial
Calle 100

La hija de la afectada es **KAROL DAYANA MORAN BONILLA**

2. Si bien es cierto, el señor **FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO** me otorgo poder especial para adelantar la reclamación a nombre de la menor y principal beneficiaria de la póliza, **KAROL DAYANA MORAN BONILLA**, hija de la afectada **LUZ ALBA BONILLA GARCIA**, tal y como lo requirieron en el oficio anteriormente mencionado.

Página 3 de 2



- De otro lado en respuesta del 26 de agosto, ustedes negaron dicha solicitud aduciendo no tener representación judicial de la menor y citando la normativa al artículo 2.6.1.4.2.12 del decreto 780 de 2016

Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente, de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima.

Y por lo anterior, solicitaron sentencia donde nombraran curador al señor **FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO**, sin hacer devolución de la documentación completa y que aun reposa en su despacho.

- Que en el presente caso el señor **ALEXANDER MORAÑ SOLIS** es el padre de la menor **KAROL DAYANA MORAÑ BONILLA** beneficiaria de la póliza y con representación para reclamarla, sin necesidad de sentencia toda vez que es el quien tiene la patria potestad de la menor, así los cuidados los obstante el abuelo de la menor.
- Por lo anterior, el señor **FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO** abuelo de la menor, acuerda con el señor **ALEXANDER MORAÑ SOLIS** representate de la niña adelantar y formalizar el trámite, sin necesidad de adelantar procesos judiciales.
- Así las cosas y para evitar un perjuicio de la menor a su derecho fundamental del mínimo vital, ruego considerar esta aclaración y manifestar que el señor **ALEXANDER MORAÑ SOLIS** es quien adelantara y formalizara la reclamación en beneficio de la menor.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré Carrera 27 No. 19 -17 Barrío el Recreo de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca.

Con deferencia y atento a su respuesta.

ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA,
C.C. 1.113.664.776 Expedida en Palmira, Valle del Cauca,
T.P. 308.830 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura



Bogotá D.C., marzo 05 de 2020
GIN-IQ202000002088

Señor
ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA
Carrera 27 No. 19-17, Barrio El Recreo
Teléfono: (2) 2829005
Correo electrónico aro83@hotmail.com
Palmira – Valle del Cauca

ASUNTO: RESPUESTA RADICADO 2020020594-001-000

Respetado Señor:

Nos pronunciamos respecto de la comunicación presentada por usted ante la Superintendencia Financiera de Colombia en la que se informe sobre la persona que está reclamando en calidad de presunto compañero permanente por los hechos ocurridos a LUZ ALBA BONILLA GARCIA, al igual, que solicita el pago del 100% de la indemnización con ocasión al siniestro acaecido el 01 de enero de 2019.

El ordenamiento legal colombiano le exige a la aseguradora del SOAT que soporte debidamente las indemnizaciones a su cargo, lo que conlleva a la demostración por parte del interesado de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía reclamada, en virtud de lo estipulado en el artículo 2.6.1.4.3.10 del Decreto 780 de 2016 y en concordancia con el artículo 1077 del Código de Comercio, dada la carga probatoria que le asiste.

En este caso constatamos haber recibido una reclamación el **08 de agosto de 2019** con la cual usted solicitó afectar la póliza SOAT AT1317-19673976 en el amparo de muerte y gastos funerarios, por un siniestro ocurrido a **LUZ ALBA BONILLA GARCIA** el 01 de enero de 2019 y que en respuesta le informamos con nuestro comunicado **GIN-IQ201900007768** sobre la indemnización reconocida a favor de favor del señor **ALEXANDER MORAN**, representante legal de **KAROL DAYANA MORAN**, hija de la víctima, con fecha de pago **14 de noviembre de 2019**, mediante cheque No.64.

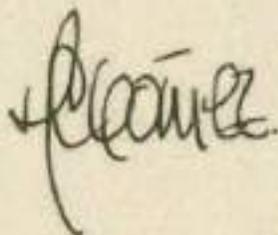
Cabe recordar que los beneficiarios legitimados para reclamar la indemnización por este amparo son los definidos en el artículo 2.6.1.4.2.12. del Decreto 780 de 2016 son "**...el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima.**"

Para el caso en particular, hemos de manifestar que esta compañía ya procedió con la indemnización al representante legal de la menor hija de la víctima, asimismo, resaltamos que no es procedente el pago del 50% restante del amparo de muerte y gastos funerarios, dado que actualmente cursa una reclamación de **LUIS EDUARDO GUZMAN ATEHORTUA**, quien manifiesta ser el presunto compañero permanente de la víctima.

Ahora bien, Seguros Mundial, no es la autoridad competente para desestimar si el señor GUZMAN ATEHORTUA, es o no el presunto compañero permanente de la víctima, pues, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.6.1.4.3.2, numeral 6 del Decreto 780 del 2016, esta persona deberá allegar **Acta de conciliación extraprocésal o escritura pública, en caso de compañero (a) permanente, donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho o sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho**, por consiguiente no se atenderá de manera favorable su solicitud de proceder con el pago del 50% restante de la indemnización en favor de la menor hija de la afectada.

Por último, vale la pena resaltar que la Compañía que represento es cumplidora de lo regulado en el ordenamiento legal vigente y su labor se enfoca en soportar debidamente las reclamaciones con cargo a sus pólizas del SOAT, lo cual comprende la auditoría integral de toda la información contenida en los documentos aportados a las reclamaciones y su presentación dentro de los términos legales.

Sin otro particular,



MARÍA CATALINA GÓMEZ GORDILLO
Gerente de Indemnizaciones
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

IQ03450719833235079

Bogotá D.C. 14 de noviembre de 2019

GIN-IQ201900007768

Señor(a)

ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA

Carrera 27 No 19 – 17, El Recreo

Teléfono 316 7065956

PALMIRA – VALLE**AFECTADO**

PÓLIZA

SINIESTRO

FECHA DE AT

TIPO

LUZ ALBA BONILLA GARCIA

19673976

14-2019-1122586

1 de Enero de 2019

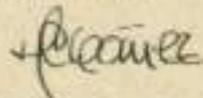
LIQUIDACIÓN

Respetado(a) Señor(a)

Luego de analizar los documentos presentados con su reclamación por muerte y gastos funerarios del afectado del asunto nos permitimos informarle que el 50% de la indemnización ha sido reconocida a favor del señor ALEXANDER MORAN, representante legal de KAROL DAYANA MORAN, hija de la víctima.

El porcentaje restante le corresponde a (los) otro(s) beneficiario(s) legitimado(s) para reclamar, en virtud a lo dispuesto en el artículo 2.6.1.4.2.12 del Decreto 780 de 2016 y artículo 1142 del Código de Comercio. Existe una reclamación en trámite de quien manifiesta ser el compañero permanente de la víctima.

Atentamente

Gerente de Indemnizaciones
Seguros Mundial

civ

Las solicitudes de indemnización deben ser radicadas en nuestra firma auditora IQ OUTSOURCING en la Carrera 13 A No. 29 - 30, Local 101, Edificio Allianz en Bogotá, de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 5:00 p.m. Atención al cliente en Bogotá 3274712 - 3274713. Línea gratuita nacional 01 8000 111 935 o al correo electrónico seguros.mundial@iq-online.com

Líneas de Atención al Cliente:



Bogotá: 327 4712 / 327 4713

Nacional: 01 8000 111 935



Portal Web

www.segurosmondial.com.co

Seguros Mundial



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.

IQ03451078463301550
Bogotá D.C. 24 de diciembre de 2019
GIN-IQ201900008911

Señor(a)
ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA
aro83@hotmail.com

Asunto: **RESPUESTA A PETICIÓN**

Respetado(a) Señor(a)

Hemos recibido su comunicación donde nos solicita el 50% restante de la indemnización por el amparo de muerte y gastos funerarios de **LUZ ALBA BONILLA GARCIA**, quien resultó afectada por hechos ocurridos del **01 de enero de 2019**; al respecto nos permitimos manifestarle lo siguiente:

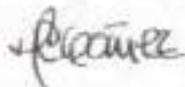
Sobre el particular, es pertinente indicar que el artículo **2.6.1.4.3.10 del Decreto 780 de 2016**, por medio del cual se expide el **Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social**, normalidad que establece los parámetros que deberán tener los reclamantes a fin de obtener y solicitar la indemnización por muerte y gastos funerarios ante las compañías autorizadas para operar en el SOAT, adelantando de esta manera la **verificación de requisitos** que deberán ejercer las aseguradoras, realizando auditorías posteriores a la documentación aportada, donde se estudiarán **"su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación."** [..]

Ahora bien, en concordancia con el artículo **2.6.1.4.2.12**, del citado Decreto, se distribuirán y adoptarán las calidades de los **beneficiarios y legitimados para reclamar**, ante las aseguradoras adoptando el respectivo orden sucesoral para reclamar en porcentajes, definidos así:

"Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales." (Se Resalta)

Para el caso en particular, evidenciamos que esta compañía aseguradora indemnizó el 50% a favor del representante legal de la menor; **KAROL DAYANA MORAN**, no obstante, se encuentra en curso la reclamación por el compañero permanente de la víctima, quien es el beneficiario del porcentaje restante de esta reclamación. Así las cosas, su solicitud no será atendida favorablemente.

Atentamente



Gerente de Indemnizaciones
Seguros Mundial

Crv

Las solicitudes de indemnización deben ser radicadas en nuestra firma auditora **IQ OUTSOURCING** en la Carrera 13 A No. 28 - 30, Local 101, Edificio Allianz en Bogotá, de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 5:00 p.m. Si necesita información adicional puede comunicarse a nuestra Línea de Atención al cliente (1) 3274712 - 3274713 en Bogotá, línea gratuita nacional 018000 111835 o dirigirse a correo electrónico a seguros.mundial@iq-online.com

Dirección de Notificación Judicial: Calle 33 Número 6 B - 24 Pisos 2° y 3° en Bogotá D.C.



Bogotá D.C., 07 de marzo de 2019
GIN-0201900001241

tu compañía siempre

Señor(a):
FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMBERO
Calle 26 Número 63 - 12
Barrio Nuevo
Teléfono 320 4518853
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

AFECTADO: LUZ ALBA BONILLA GARCIA
FECHA A.T.: 01 de enero de 2019
PÓLIZA: 1317 - 19073978
TIPO: OBJECCION

Respetado(a) Señor(a):

MUNDIAL SEGUROS S.A., por medio de esta escrito, se pronuncia sobre el reclamo que pretende afectar la póliza indicada en el asunto, manifestándole que, una vez revisados los documentos anexos a su reclamación y los registros que se tienen en esta Compañía de Seguros, no pudo constatar que exista otro beneficiario con mejor derecho para reclamar.

En virtud de lo señalado en las normas que regulan las coberturas del SGAT, la persona que pretenda la calidad de víctima o beneficiario de sus amparos, deberá acreditar tal calidad, así como la ocurrencia del hecho y la cuantía de su reclamación, según lo prevé el artículo 1438 de 2011 en su Artículo 143, habilita a los aseguradores que operan al tanto de SGAT a realizar auditorías posteriores.

Para el caso en concreto, usted presentó reclamación ante esta aseguradora en calidad de padre de la víctima, no obstante, fuimos conocedores de la existencia de la hija del afectado.

Por lo anterior, procedemos a devolverle los originales de los documentos que se presentaban

sin otro particular.

Gerente de Indemnizaciones
Seguros Mundial
Ebanx - CIV

Las solicitudes de indemnización deben ser radicadas en nuestra línea auxiliar 10 OUTSOURCING en la Carrera 13 A No. 29 - 30, Local 101, Edificio Altavoz, en Bogotá, de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 5:00 p.m. Si necesita información adicional puede contactarse a nuestra Línea de Atención al Cliente (1) 3377502 en Bogotá, línea gratuita nacional 01800 111935 o elegir su canal electrónico al correo seguros.mundial@seguros.com

Línea de Atención al Cliente:

Seguros Mundial Bogotá Calle 23 Número 68 - 21 Pasajero 1 y 3 en Bogotá D.C.
Nacional: 01 8000 111 935 www.segurosomundial.com.co

Seguros Mundial



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.



**seguros
mundial®**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2019
GIN-IQ201900001391**tu compañía siempre**Señor(a)
FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO
Calle 26 Número 33 – 12
Barrio Nuevo
Teléfono 320 4318953
PALMIRA – VALLE DEL CAUCAAFECTADO: LUZ ALBA BONILLA GARCÍA
FECHA A.T: 01 de enero de 2019
PÓLIZA: 1317 – 19673976
TIPO: OBJECCIÓN

Respetado(a) Señor(a)

MUNDIAL SEGUROS S.A., por medio de este escrito, se pronuncia sobre su reclamo que pretende afectar la póliza indicada en el asunto, manifestándole que, una vez revisados los documentos anexos a su reclamación y los registros que se llevan en esta Compañía de Seguros, se pudo constatar que existe otro beneficiario con mejor derecho para reclamar.

En virtud de lo señalado en las normas que regulan las coberturas del SOAT, la persona que pretenda la calidad de víctima o beneficiario de sus amparos, deberá acreditar tal calidad, así como la ocurrencia del hecho y la cuantía de su reclamación; así mismo, la ley 1438 de 2011 en su Artículo 143, habilita a las aseguradoras que operan el ramo de SOAT a realizar auditorías posteriores.

Para el caso en concreto, usted presentó reclamación ante esta aseguradora en calidad de padre de la víctima, no obstante, tuvimos conocimiento de la existencia de la hija del afectado.

Por lo anterior, procedemos a devolverle los originales de los documentos que se presentaron.

Sin otro particular,

**Gerente de Indemnizaciones
Seguros Mundial**

Elaboró: CRV

Las solicitudes de indemnización deben ser radicadas en nuestra firma auditora IQ OUTSOURCING en la Carrera 13 A No. 29 - 30, Local 101, Edificio Allianz en Bogotá, de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 5:00 p.m. Si necesita información adicional puede comunicarse a nuestra Línea de Atención al cliente (1) 5032502 en Bogotá, línea gratuita nacional 018000 111935 o dirigir su correo electrónico a seguros.mundialso@iq-online.com.

Dirección de Notificación Judicial: Calle 32 Número 6 B - 24 Pisos 2° y 3° en Bogotá D.C.

Líneas de Atención al Cliente:Bogotá: 327 4712 / 327 4713
Nacional: 01 8000 111 935Portal Web
www.segurosmundial.com.co

Seguros Mundial



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.

IQ03450306593166736
Bogotá D.C. 10 de octubre de 2019
GIN-IQ201900006299

Señor(a)
ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA
Carrera 27 No 19 – 17, El Recreo
Teléfono 316 7065956
PALMIRA – VALLE

AFECTADO
PÓLIZA
SINIESTRO
FECHA DE AT
TIPO

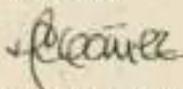
LUZ ALBA BONILLA GARCIA
19673976
14-2019-1122586
1 de Enero de 2019
LIQUIDACIÓN

Respetado(a) Señor(a)

Hemos recibido su comunicación donde nos solicita el pago a favor del señor **ALEXANDER MORAN SOLIS**, quien actúa en calidad de padre de la menor **KAROL DAYANA MORAN SOLIS**, hija de la señora **LUZ ALBA BONILLA GARCIA**, quien resultó involucrada por hechos ocurridos del 01 de enero de 2019; al respecto nos permitimos manifestarle lo siguiente:

En atención a su solicitud, nos permitimos informarle que mediante el comunicado **GIN-IQ201900004987** del **29 de agosto de 2019**, le fue solicitada la "sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador del menor (es) de edad, cuando estos sean los beneficiarios y quien reclama no es uno de sus ascendientes", toda vez que la documentación que usted presentó, fue también como apoderado del señor **FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO**, quien es el abuelo y la persona encargada de suministrar los cuidados a la menor **KAROL DAYANA MORAN SOLIS**, por lo que es necesario aclarar si el señor **ALEXANDER MORAN SOLIS**, es la persona llamada a formalizar la reclamación, teniendo en cuenta que la menor se encuentra bajo los cuidados del progenitor de la víctima.

Atentamente



Gerente de Indemnizaciones
Seguros Mundial

crv

Las solicitudes de indemnización deben ser radicadas en nuestra firma auditora IQ OUTSOURCING en la Carrera 13 A No. 29 - 30, Local 101, Edificio Alianz en Bogotá, de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 5:00 p.m. Atención al cliente en Bogotá 3274712 - 3274713, línea gratuita 1900 111 935 o al correo electrónico seguros.mundial@iq-online.com

Líneas de Atención al Cliente



Bogotá: 327 4712 / 327 4713
Nacional: 01 8000 111 935



Portal Web
www.segurosmondial.com.co



Seguros Mundial



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.

IQ03449637823081297
Bogotá D.C. 29 de agosto de 2019
GIN-IQ201900004987

Señor(a)
ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA
Carrera 27 No 19 - 17, El Recreo
Teléfono 316 7065956
PALMIRA - VALLE

AFECTADO
PÓLIZA
SINIESTRO
FECHA DE AT
TIPO

LUZ ALBA BONILLA GARCIA
19673976
14-2019-1122586
1 de Enero de 2019
LIQUIDACIÓN

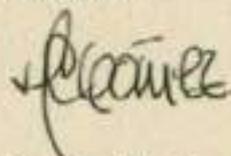
Respetado(a) Señor(a)

Atendiendo la reclamación presentada por el amparo de **MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS** y en virtud de lo señalado en las normas que regulan las coberturas del SOAT, de manera atenta le solicitamos remitir la siguiente documentación, con el propósito de continuar con el estudio de su reclamación:

- Sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador del menor (es) de edad, cuando estos sean los beneficiarios y quien reclama no es uno de sus ascendientes.

De igual manera le informamos que el porcentaje restante de la indemnización le corresponderá a los otro(s) beneficiario(s) legitimado(s) para reclamar, en virtud a lo dispuesto en el artículo 2.6.1.4.2.12 del Decreto 780 de 2016 y artículo 1142 del Código de Comercio. El otro beneficiario debe formalizar la reclamación.

Atentamente



Gerente de Indemnizaciones
Seguros Mundial

crv

Las solicitudes de indemnización deben ser radicadas en nuestra firma auditora IQ OUTSOURCING en la Carrera 13 A No. 29 - 30, Local 101, Edificio Alianz en Bogotá, de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 5:00 p.m. Si necesita información adicional puede comunicarse a nuestra Línea de Atención al cliente (1) 3274712 - 3274713 en Bogotá, línea gratuita nacional 018000 111935 o dirigirse por correo electrónico a seguros.mundial@iq-outsource.com

Dirección de Notificación Judicial: Calle 33 Número 6B - 24 Piscas 2ª y 3ª en Bogotá D.C.

Líneas de Atención al Cliente:



Bogotá: 327 4712 / 327 4713
Nacional: 01 8000 111 935



Portal Web
www.segurosmundial.com.co



Seguros Mundial



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.

IQ03451078463301550

Bogotá D.C. 24 de diciembre de 2019

GIN-IQ201900008911

Señor(a)

ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA

aro83@hotmail.com

Asunto: **RESPUESTA A PETICIÓN**

Respetado(a) Señor(a)

Hemos recibido su comunicación donde nos solicita el 50% restante de la indemnización por el amparo de muerte y gastos funerarios de **LUZ ALBA BONILLA GARCIA**, quien resultó afectada por hechos ocurridos del **01 de enero de 2019**; al respecto nos permitimos manifestarle lo siguiente:

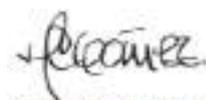
Sobre el particular, es pertinente indicar que el artículo **2.6.1.4.3.10 del Decreto 780 de 2016**, por medio del cual se expide el *Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*, normatividad que establece los parámetros que deberán tener los reclamantes a fin de obtener y solicitar la indemnización por muerte y gastos funerarios ante las compañías autorizadas para operar en el SOAT, adelantando de esta manera la **verificación de requisitos** que deberán ejercer las aseguradoras, realizando auditorías posteriores a la documentación aportada, donde se estudiarán **“su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación.”** [..]

Ahora bien, en concordancia con el artículo **2.6.1.4.2.12**, del citado Decreto, se distribuirán y adoptarán las calidades de los **beneficiarios y legitimados para reclamar**, ante las aseguradoras adoptando el respectivo orden sucesoral para reclamar en porcentajes, definidos así:

“Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales.” (Se Resalta)

Para el caso en particular, evidenciamos que esta compañía aseguradora indemnizó el 50% a favor del representante legal de la menor; **KAROL DAYANA MORAN**, no obstante, se encuentra en curso la reclamación por el compañero permanente de la víctima, quien es el beneficiario del porcentaje restante de esta reclamación. Así las cosas, su solicitud no será atendida favorablemente.

Atentamente



Gerente de Indemnizaciones
Seguros Mundial

Crv

Las solicitudes de indemnización deben ser radicadas en nuestra firma auditora IQ OUTSOURCING en la Carrera 13 A No. 29 - 30, Local 101, Edificio Allianz en Bogotá, de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 5:00 p.m. Si necesita información adicional puede comunicarse a nuestra Línea de Atención al cliente (1) 3274712 - 3274713 en Bogotá, línea gratuita nacional 018000 111935 o dirigir su correo electrónico a seguros.mundialsc@iq-online.com.

Dirección de Notificación Judicial: Calle 33 Número 6 B – 24 Pisos 2° y 3° en Bogotá D.C.



Señores

MUNDIAL DE SEGUROS

Carrera 13 A No. 29-30, Edificio Allianz Local 101
E. S. D.

REFERENCIA. INDEMNIZACION POR MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS.
POLIZA: AT 1317 - 19673976
FECHA DEL SINIESTRO: 01-01-2019
SINIESTRO: 14-2019-1122586
ASEGURADO: LUZ ALBA BONILLA GARCIA

ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, quien se identifica con la C.C. 1.113.664.276 Expedida en Palmira, Valle del Cauca, abogado con Tarjeta Profesional No. 308.830 adjudicada por el Consejo Superior de la Judicatura actuando bajo el mandato otorgado por el señor **ALEXANDER MORAN SOLIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113. 665.866 de Palmira, Valle del Cauca, en calidad de padre y representante legal de la menor **KAROL DAYANA MORAN BONILLA**, identificada con T.I. 1.114.312.413 hija de la asegurada causante, **LUZ ALBA BONILLA GARCIA** conforme procedo a hacer las siguientes observaciones y aclaraciones con forme a la respuesta enviada por ustedes con guía del IQ201900006299 del 10 de octubre de 2019.

1. Que el señor **FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO** presento reclamación y fue negada por ustedes mediante el oficio GIN-IQ20190001391 del 19 de marzo de 2019, aduciendo lo siguiente:



La hija de la afectada es **KAROL DAYANA MORAN BONILLA**

2. Si bien es cierto, el señor **FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO** me otorgo poder especial para adelantar la reclamación a nombre de la menor y principal beneficiaria de la póliza, **KAROL DAYANA MORAN BONILLA**, hija de la afectada **LUZ ALBA BONILLA GARCIA**, tal y como lo requirieron en el oficio anteriormente mencionado.



- De otro lado en respuesta del 26 de agosto, ustedes negaron dicha solicitud aduciendo no tener representación judicial de la menor y citando la normativa al artículo 2.6.1.4.2.12 del decreto 780 de 2016

Beneficiados y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima.

Y por lo anterior, solicitaron sentencia donde nombraran curador al señor **FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO**, sin hacer devolución de la documentación completa y que aun reposa en su despacho.

- Que en el presente caso el señor **ALEXANDER MORAN SOLIS** es el padre de la menor **KAROL DAYANA MORAN BONILLA** beneficiaria de la póliza y con representación para reclamarla, sin necesidad de sentencia toda vez que es el quien tiene la patria potestad de la menor, así los cuidados los obstante el abuelo de la menor.
- Por lo anterior, el señor **FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO** abuelo de la menor, acuerda con el señor **ALEXANDER MORAN SOLIS** representate de la niña adelantar y formalizar el trámite, sin necesidad de adelantar procesos judiciales.
- Así las cosas y para evitar un perjuicio de la menor a su derecho fundamental del mínimo vital, ruego considerar esta aclaración y manifestar que el señor **ALEXANDER MORAN SOLIS** es quien adelantara y formalizara la reclamación en beneficio de la menor.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré Carrera 27 No. 19 -17 Barrio el Recreo de la ciudad de Palmira. Valle del Cauca.

Con deferencia y atento a su respuesta,

ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA,
C.C. 1.113.664.276 Expedida en Palmira, Valle del Cauca,
T.P. 308.830 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Señores

MUNDIAL DE SEGUROS

Carrera 13 A No. 29-30, Edificio Allianz Local 101
E. S. D.

REFERENCIA. INDEMNIZACION POR MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS.
POLIZA: AT 1317 - 19673976
FECHA DEL SINIESTRO: 01-01-2019
SINIESTRO: 14-2019-1122586
ASEGURADO: LUZ ALBA BONILLA GARCIA

ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, quien se identifica con la C.C. 1.113.664.276 Expedida en Palmira, Valle del Cauca, abogado con Tarjeta Profesional No. 308.830 adjudicada por el Consejo Superior de la Judicatura actuando bajo el mandato otorgado por el señor **ALEXANDER MORAN SOLIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113. 665.866 de Palmira, Valle del Cauca, en calidad de padre y representante legal de la menor **KAROL DAYANA MORAN BONILLA**, identificada con T.I. 1.114.312.413 hija de la asegurada causante, **LUZ ALBA BONILLA GARCIA** conforme procedo a hacer las siguientes observaciones y aclaraciones con forme a la respuesta enviada por ustedes con guía del IQ201900007768 del 14 de noviembre de 2019.

1. Que en el presente caso el señor **ALEXANDER MORAN SOLIS** es el padre de la menor **KAROL DAYANA MORAN BONILLA** beneficiaria de la póliza y con representación para reclamarla, sin necesidad de sentencia toda vez que es el quien tiene la patria potestad de la menor, así los cuidados los obstante el abuelo de la menor.
2. Por lo anterior, el señor **FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO** abuelo de la menor, acuerda con el señor **ALEXANDER MORAN SOLIS** representate de la niña adelantar y formalizar el trámite, sin necesidad de adelantar procesos judiciales.
3. Así las cosas y para evitar un perjuicio de la menor a su derecho fundamental del mínimo vital, ruego considerar esta aclaración y manifestar que el señor **ALEXANDER MORAN SOLIS** es quien adelantara y formalizara la reclamación en beneficio de la menor.
4. Que en el oficio del IQ201900007768 del 14 de noviembre de 2019. Emitido por ustedes se le reconoce el 50% de la indemnización a la menor **KAROL DAYANA MORAN BONILLA** representada legalmente por **ALEXANDER MORAN SOLIS**. No obstante en el mismo advierte que hay otro reclamante quien dice ser compañero permanente.
5. Que la fallecida, **LUZ ALBA BONILLA GARCIA** convivio siempre bajo el mismo techo con su familia por parte de su padre **FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO** en la Carrera 26 No. 33 de 12 Barrio nuevo de la ciudad de Palmira, ese siempre fue su residencia hasta el día de su muerte, en el cual convivía con **MIRIAM PRISCA BONILLA CHAMORRO** su tía.
6. Que conforme a los documentos presentados existen declaraciones extra juicio como el de **JULIO CESAR TANAKA Y FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO** y poderes de este último y **ALEXANDER** manifestando que la



única con derecho a reclamar es la menor KAROL DAYANA MORAN BONILLA, que lo hace en el término mediante representate y apoderado

PETICION

1. Que nos oponemos a la reclamación interpuesta por quien dice ser compañero permanente de **LUZ ALBA BONILLA GARCIA** y en consecuencia solicitamos excluir de la reclamación, a la persona quien dice ser compañero permanente de **LUZ ALBA BONILLA GARCIA**
2. Informar el nombre de la persona a la cual reclama en calidad de compañero permanente, como su dirección de residencia.
3. Reconocer la totalidad, esto es el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios a KAROL DAYANA MORAN BONILLA representada legalmente por **ALEXANDER MORAN SOLIS**, Como Única Legitimada Para Reclamar

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré Carrera 27 No. 19 -17 Barrio el Recreo de la ciudad de Palmira. Valle del Cauca.

Con deferencia y atento a su respuesta,



ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA,

C.C. 1.113.664.276 Expedida en Palmira, Valle del Cauca,
T.P. 308.830 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

TRÁMITE GENÉRICO

Nombre trámite: QUEJAS O RECLAMOS

Número radicado de salida: 2020020594-006-000

Entidad: 013-17 COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla comercial "SEGUROS MUNDIAL

Número de Folios: 3

1. Carta de presentación:

2020020594-006-000_Carta_de_respuesta.pdf

2. Información Solicitada:

Respuesta.pdf

3. Información Adicional:

9488a33c-28fa-4973-bae5-2bbfd25f63cb_78293.zip

Cantidad de archivos remitidos: 3

Radicación realizada a través de SIRI

TRÁMITE GENÉRICO

Nombre trámite: QUEJAS O RECLAMOS

Número radicado de salida: 2020020594-006-000

Entidad: 013-17 COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla comercial "SEGUROS MUNDIAL

Número de Folios: 3

1. Carta de presentación:

2020020594-006-000_Carta_de_respuesta.pdf

2. Información Solicitada:

Respuesta.pdf

3. Información Adicional:

9488a33c-28fa-4973-bae5-2bbfd25f63cb_78293.zip

Cantidad de archivos remitidos: 3

Radicación realizada a través de SIRI

Bogotá D.C., mayo 12 de 2020
GIN-IQ202000003545

Señores
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Atn. Lina María Torres Loyo
Calle 7 No. 4-49
Teléfono (1) 594 02 00
Bogotá D.C.

ASUNTO: RESPUESTA REQUERIMIENTO 2020020594-006-000

Respetado Señor:

Nos pronunciamos respecto del requerimiento del asunto mediante el cual solicita que se informe sobre el resultado final de la solicitud elevada por ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, en la cual solicita información acerca de la persona que está reclamando en calidad de presunto compañero permanente por los hechos ocurridos a LUZ ALBA BONILLA GARCIA, al igual, que solicita el pago del 100% de la indemnización con ocasión al siniestro acaecido el 01 de enero de 2019.

En primer lugar hemos de informar que a través del comunicado GIN-IQ202000002088 del 05 de marzo de 2020, se dio respuesta directamente al señor ALEJANDRO RESTREPO GARCIA.

El ordenamiento legal colombiano le exige a la aseguradora del SOAT que soporte debidamente las indemnizaciones a su cargo, lo que conlleva a la demostración por parte del interesado de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía reclamada, en virtud de lo estipulado en el artículo 2.6.1.4.3.10 del Decreto 780 de 2016 y en concordancia con el artículo 1077 del Código de Comercio, dada la carga probatoria que le asiste.

En este caso constatamos haber recibido una reclamación el **08 de agosto de 2019** con la cual el señor RESTREPO GARCIA solicitó afectar la póliza SOAT AT1317-19673976 en el amparo de muerte y gastos funerarios, por un siniestro ocurrido a **LUZ ALBA BONILLA GARCIA** el 01 de enero de 2019 y que en respuesta le informamos con nuestro comunicado **GIN-IQ201900007768** sobre la indemnización reconocida a ALEXANDER MORAN, representante legal de KAROL DAYANA MORAN, hija de la víctima, con fecha de pago **14 de noviembre de 2019**, mediante cheque No.64.

Cabe recordar que los beneficiarios legitimados para reclamar la indemnización por este amparo son los definidos en el artículo 2.6.1.4.2.12. del Decreto 780 de 2016 son “...**el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima.**”

Para el caso en particular, hemos de manifestar que esta compañía ya procedió con la indemnización al representante legal de la menor hija de la víctima, asimismo, resaltamos que no es procedente el pago del 50% restante del amparo de muerte y gastos funerarios, dado que actualmente cursa una reclamación de LUIS EDUARDO GUZMAN ATEHORTUA, quien manifiesta ser el presunto compañero permanente de la víctima.

Líneas de Atención al Cliente:
 Bogotá: 327 4712 / 327 4713
Nacional: 01 8000 111 935

 Portal Web
www.segurosmundial.com.co

   Seguros Mundial



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

Ahora bien, Seguros Mundial, no es la autoridad competente para desestimar si el señor GUZMAN ATEHORTUA, es o no el presunto compañero permanente de la víctima, pues, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.6.1.4.3.2, numeral 6 del Decreto 780 del 2016, esta persona deberá allegar **Acta de conciliación extraprocesal o escritura pública, en caso de compañero (a) permanente, donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho o sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho**, por consiguiente no se atenderá de manera favorable su solicitud de proceder con el pago del 50% restante de la indemnización en favor de la menor hija de la afectada.

Por último, vale la pena resaltar que la Compañía que represento es cumplidora de lo regulado en el ordenamiento legal vigente y su labor se enfoca en soportar debidamente las reclamaciones con cargo a sus pólizas del SOAT, lo cual comprende la auditoría integral de toda la información contenida en los documentos aportados a las reclamaciones y su presentación dentro de los términos legales.

ANEXOS

- Reclamación de Luis Eduardo Guzmán Atehortua, presunto compañero permanente.
- Comunicado LIQ-201907002895.
- Informe de investigación.

Sin otro particular,



MARÍA CATALINA GÓMEZ GORDILLO
Gerente de Indemnizaciones
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2020020594-009-000

Fecha: 2020-05-13 16:12 Sec.día5849

Anexos: Sí

Trámite: 410-QUEJAS O RECLAMOS

Tipo doc: 39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 92000-92000-DIRECCION DE CONDUCTAS DOS

Destinatario: 1113664276-ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA

Señor (a)

-

ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA

-

ARO83@HOTMAIL.COM

Palmira (VALLE)

Número de Radicación : 2020020594-009-000
Trámite : 410 QUEJAS O RECLAMOS
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Anexos : Radicados: 2020020594-005-000, 2020020594-008-000 E2

Respetado(a) Señor(a):

Nos referimos a la queja radicada ante esta Superintendencia, con el número de radicación indicado en la referencia contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO relacionada con su reclamación por la muerte de la señora LUZ ALBA BONILLA (QEPD) presentada ante la mencionada compañía.

Sobre el particular, le informamos que la entidad antes mencionada, remitió a esta Superintendencia copia de la respuesta que le fue enviada a la dirección por usted indicada, Una vez evaluada dicha comunicación, consideramos que la institución financiera precisó y aclaró en su respuesta las condiciones en que cursaron los hechos y operaciones objeto de su reclamación, anexando para el efecto los soportes y pruebas que lo confirman.

Ahora bien frente a su solicitud es pertinente aclarar que la Superintendencia Financiera de Colombia, **es un organismo técnico** adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio que tiene por objetivo supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como, promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y, en ese sentido, busca la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados.

En ese orden de ideas, procede anotar que las funciones que ejerce respecto de la actividad crediticia se circunscriben a la supervisión sobre el quehacer de sus vigiladas, sin que le esté

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

dado pronunciarse acerca del alcance de los negocios de mutuo comercial celebrados con sus clientes.

Así las cosas, una vez agotada la presente actuación administrativa, si así lo considera, usted podrá acudir mediante demanda debidamente presentada ante Autoridad Jurisdiccional competente, para que sean falladas en derecho y con carácter definitivo las controversias surgidas entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

No obstante, Usted cuenta con las acciones judiciales pertinentes, las cuales podrá ejercer ante la Jurisdicción Ordinaria o ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia, a su elección. En este último caso, la competencia se circunscribe a las controversias contractuales que surjan entre un consumidor financiero y una entidad vigilada (1). En cualquier caso, recuerde que debe cumplir los requisitos y cargas de un proceso judicial.

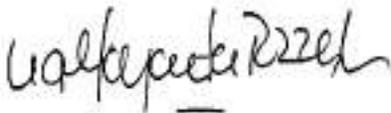
(1). Artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011.

En los términos anteriores, consideramos atendida su solicitud, seguros que la información aportada en el conocimiento de su caso, será muy útil en nuestra labor de supervisión sobre las entidades financieras, en procura de velar permanentemente por la prestación de un servicio seguro y eficiente.

Para la Superintendencia Financiera de Colombia es muy importante conocer su concepto acerca del servicio que le hemos ofrecido, para lo cual lo invitamos a diligenciar la Encuesta de Satisfacción que se encuentra en nuestro sitio Web, www.superfinanciera.gov.co en el enlace / Participación Ciudadana / Encuesta de Satisfacción.

Visítenos en www.superfinanciera.gov.co donde podrá consultar información del sistema financiero, bursátil y asegurador colombiano, realizar trámites en línea y acceder a nuestros espacios de participación ciudadana. Recuerde que también estamos en Twitter y Facebook.

Cordialmente,



LIGIA MARGARITA TORRES LOYO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
92000-DIRECCION DE CONDUCTAS DOS

Copia a:

Elaboró:

LIGIA MARGARITA TORRES LOYO

Revisó y aprobó:

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LIGIA MARGARITA TORRES LOYO



Seguros en el Sur S.A. - Sucursal del Sur
 C/Carretera del Sur, s/n - 50010 - 50010 - 50010
 www.segurosensur.es - Tlf: 900 20 20 20 - Fax: 900 20 20 20

TEL: 33 68204 180159

REMISIVO
 CIA MUNICIPAL DE SEGUROS S.A.
 TENDENTE: 3246876 C/INT: 66009703 Cód. Postal: 110011
 C/A: BOGOTA C/CI: CUNIMAYASCA
 País: COLOMBIA Correo: email

CANTIDAD DE COPIAS DEL DOCUMENTO		ESTADO DE ENTREGA		No. NOTIFICACION	
1	3	1	2	1	1



GUIA No. 2058180159
 FECHA Y HORA DE EMISION

Detalles en el anexo 1
 \$ 10.850,00

Fecha: 9 / 3 / 2020 16:21
 Fecha Prog. Emision: 6 / 3 / 2020



GUIA No. 2058180159

ALL		DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1
56	Ciudad:	PALMIRA	F.P.:	CREDITO
	VALLE		TIPO:	TERRESTRE
	NORMAL			
COPRSE 304 87 # 19-17 BARRIO EL RECREO				
Nombre: ALEJANDRO RESTRERO ORTEGA			D.I.NIT: 765593	
Telefono: 2822205			Cód. Postal: 765593	
País: COLOMBIA			Email:	

Díca Condicion: DOCS
 Vt. Dedicado: \$ 3.000,00
 Vt. Flote: \$ 10.850,00
 Vt. Seguro: \$ 350,00
 Vt. Total: \$ 10.850,00

No Flete

No Seguro

No RMI

Bogotá D.C., marzo 05 de 2020
GIN-IQ202000002088

Señor
ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA
Carrera 27 No. 19-17, Barrio El Recreo
Teléfono: (2) 2829005
Correo electrónico aro83@hotmail.com
Palmira - Valle del Cauca



ASUNTO: RESPUESTA RADICADO 2020020594-001-000

Respetado Señor:

Nos pronunciamos respecto de la comunicación presentada por usted ante la Superintendencia Financiera de Colombia en la cual se informe sobre la persona que está reclamando en calidad de presunto compañero permanente por los hechos ocurridos a LUZ ALBA BONILLA GARCIA, al igual, que solicita el pago del 100% de la indemnización con ocasión al siniestro acaecido el 01 de enero de 2019.

El ordenamiento legal colombiano le exige a la aseguradora del SOAT que soporte debidamente las indemnizaciones a su cargo, lo que conlleva a la demostración por parte del interesado de la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía reclamada, en virtud de lo estipulado en el artículo 2.6.1.4.3.10 del Decreto 780 de 2016 y en concordancia con el artículo 1077 del Código de Comercio, dada la carga probatoria que le asiste.

En este caso constatamos haber recibido una reclamación el 08 de agosto de 2019 con la cual usted solicitó afectar la póliza SOAT AT1317-19673976 en el amparo de muerte y gastos funerarios, por un siniestro ocurrido a LUZ ALBA BONILLA GARCIA el 01 de enero de 2019 y que en respuesta le informamos con nuestro comunicado GIN-IQ201900007768 sobre la indemnización reconocida a favor de favor del señor ALEXANDER MORAN, representante legal de KAROL DAYANA MORAN, hija de la víctima, con fecha de pago 14 de noviembre de 2019, mediante cheque No.64

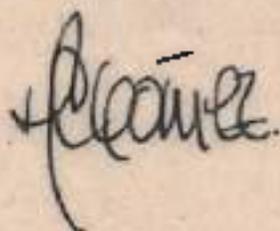
Cabe recordar que los beneficiarios legitimados para reclamar la indemnización por este amparo son los definidos en el artículo 2.6.1.4.2.12. del Decreto 780 de 2016 son: *"...el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima."*

Para el caso en particular, hemos de manifestar que esta compañía ya procedió con la indemnización al representante legal de la menor hija de la víctima, asimismo, resaltamos que no es procedente el pago del 50% restante del amparo de muerte y gastos funerarios, dado que actualmente cursa una reclamación de LUIS EDUARDO GUZMAN ATEHORTUA, quien manifiesta ser el presunto compañero permanente de la víctima.

Ahora bien, Seguros Mundial, no es la autoridad competente para determinar si el señor GUZMAN ATEFORTEJA, es o no el presunto compañero permanente de la víctima, pues, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 26.1432, numeral 6 del Decreto 780 del 2016, esta persona deberá allegar *Acta de conciliación extraproceral o escritura pública, en caso de compañero (a) permanente, donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho o sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho*, por consiguiente no se atenderá de manera favorable su solicitud de proceder con el pago del 50% restante de la indemnización en favor de la menor hija de la afectada.

Por último, vale la pena resaltar que la Compañía que represento es cumplidora de lo regulado en el ordenamiento legal vigente y su labor se enfoca en soportar debidamente las reclamaciones con cargo a sus pólizas del SOAT, lo cual comprende la auditoría integral de toda la información contenida en los documentos aportados a las reclamaciones y su presentación dentro de los términos legales.

Sin otro particular,



MARÍA CATALINA GÓMEZ GORDILLO
Gerente de Indemnizaciones
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.



GLOBAL RED LTDA

INVESTIGACIONES SIN FRONTERAS

Barranquilla- Atlántico, 09 de Julio de 2019

N° Caso: mg13494

Señores

MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Dra. MARIA CATALINA GOMEZ GORDILLO

Gerente de Indemnizaciones

Bogotá D.C.

REF. :	REFERENCIA	INFORME FINAL
	POLIZA NO.	19673976-0
	CASO	176777
	RADICADO	IQ03448967812966316
	VICTIMA	LUZ ALBA BONILLA GARCIA
	MOTOCICLETA	HYH-37E
	OCURRENCIA	PALAMIRA- VALLE DEL CAUCA

Apreciados Señores:

Con el presente estamos enviando el Informe Final de la Investigación por el siniestro de la referencia para su conocimiento y demás fines.

Cordialmente,

JOSE M. QUIJANO RODRIGUEZ

Gerente.



GLOBAL RED LTDA

INVESTIGACIONES SIN FRONTERAS

Barranquilla- Atlántico, 09 de Julio de 2019

Señores

MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Dra. MARIA CATALINA GOMEZ GORDILLO

Gerente de Indemnizaciones

Bogotá D.C.

REF. :	REFERENCIA	INFORME FINAL
	POLIZA NO.	19673976-0
	CASO	176777
	RADICADO	IQ03448967812966316
	VICTIMA	LUZ ALBA BONILLA GARCIA
	MOTOCICLETA	HYH-37E
	OCURRENCIA	PALAMIRA- VALLE DEL CAUCA

Apreciados Señores:

De acuerdo con su solicitud de adelantar las labores requeridas a fin de realizar la Investigación por el cual se cursa reclamación por muerte de la señora **LUZ ALBA BONILLA GARCIA (Q.E.P.D)** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.658.411 de Palmira-Valle del Cauca, con la presente le damos a conocer las siguientes diligencias realizadas:

HECHOS:

Se logró confirmar que la señora **LUZ ALBA BONILLA GARCIA (Q.E.P.D)**, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.658.411 de Palmira-Valle del Cauca, sufre Accidente el día 01 de Enero de 2019 a las 06:45 horas aproximadamente, hechos sucedidos en la vía que de Cali conduce al municipio de Andalucía kilómetro 10+750 metros en el municipio de Palmira- Valle del Cauca, en momentos en que se movilizaba en calidad de conductora de la motocicleta de placas **HYH-37E** perdiendo el control del rodante, saliendo se la vía colisionando contra un objeto fijo (Árbol) causándose graves lesiones las cuales le produjeron su deceso de manera inmediata en el lugar de los hechos.

VICTIMA

La señora **LUZ ALBA BONILLA GARCIA** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.658.411 de Palmira-Valle del Cauca, nacida el 10 de Marzo de 1992 en el municipio de Palmira - Valle del Cauca, contaba con 26 años de edad, estado civil soltera madre de una hija, para la fecha de sus deceso la causante sostenía una relación sentimental de Noviazgo (sin convivencia) con el señor **LUIS EDUARDO GUZMAN ATEHORTUA**, con quien no procreo hijos, residía con sus padres en la calle 26 A No. 33-12 barrio Nuevo Palmira Valle, en el municipio de Palmira- Valle del Cauca.



*Fotografía correspondiente a quien en vida respondía al nombre de **LUZ ALBA BONILLA GARCIA**.*

VERIFICACION DE LOS HECHOS

Los hechos se presentaron en la vía que de Cali conduce al municipio de Andalucía kilómetro 10+750 metros en el municipio de Palmira- Valle del Cauca, en momentos en que la señora **LUZ ALBA BONILLA GARCIA**, se movilizaba en calidad de conductora de la motocicleta de placas **HYH-37E** perdiendo el control del rodante, saliendo se la vía colisionando contra un objeto fijo (Árbol) causándose graves lesiones las cuales le produjeron su deceso de manera inmediata en el lugar de los hechos, realizando labores de campo se logró establecer que el siniestro se presentó en una vía recta, plana, dos carriles, capa asfáltica, delineada y demarcada como lo establecen las normas de tránsito, con bermas ambos costados, altamente transitada y de alta accidentalidad. Se confirmó que en el lugar de los hechos hubo presencia de las autoridades de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Palmira- Valle del Cauca, quienes elaboraron el informe y croquis No **C-000940333** de fecha 01 de Enero de 2019.



*Fotografía correspondiente al lugar de los hechos donde resulta fallecida la señora **LUZ ALBA BONILLA GARCIA**.*

CONSULTA AUTORIDADES

El Accidente de Tránsito por el cual resulta Fallecida la señora **LUZ ALBA BONILLA GARCIA**, fue conocido por las Autoridades de la Secretaria de Movilidad del municipio de Palmira- Valle del Cauca, quienes hicieron presencia en el lugar de los hechos y elaboraron el informe y croquis No. **C-000940333** de fecha 01 de Enero de 2019, documento suscrito por la **PT. DIANA ROJAS GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.829.314 de placas 181749, quien a su vez dejo el caso a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

La Inspección Técnica del Cadáver estuvo a cargo del laboratorio móvil de criminalística SUR SETRA DEVAL del municipio de Palmira- Valle del Cauca, quienes elaboraron el acta **765206000180201900001** documento suscrito por los servidores de Policía Judicial **PT. LUIS ALBERTO NEIRA LONDOÑO** bajo la coordinación de **SI. GUSTAVO PEREZ MUÑOZ** dicha diligencia se llevó a cabo en el lugar de los hechos el día 01 de Enero de 2019.

El Instituto de Medicina Legal registra la Necropsia de quien en vida respondía al nombre de **LUZ ALBA BONILLA GARCIA**, Bajo el Número de SIRDEC y se da entrega del Cadáver a los familiares de la víctima la muerte concluye Violenta en Accidente de Tránsito.

Radicado SIRDEC	Fecha ingreso	Nombre occiso	Sitio atención	Estado entrega
2019010176520000002	01/01/2019	LUZ ALBA BONILLA GARCIA	PALMIRA-CRA 33 NO. 30-01-2727700	Entregado

El Proceso por el fallecimiento de la señora **LUZ ALBA BONILLA GARCIA** fue consultado en la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, donde confirmamos que le correspondió a la Fiscalía Ciento setenta Seccional Unidad Grupo de Homicidio Culposo averiguación de Palmira- Valle del Cauca y allí existe el proceso radicado bajo el Numero de proceso SPOA **765206000180201900001** asignado el 10 de Junio de 2019, en estado **INACTIVO**.

Caso Noticia No: 765206000180201900001	
Despacho	FISCALIA 170 SECCIONAL
Unidad	GRUPO FLAGRANCIAS - PALMIRA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	10-JUN-19
Dirección del Despacho	CALLE 31 30 46, CENTRAL, COMUNA 6, PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
Teléfono del Despacho	2624500
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	PALMIRA
Estado caso	INACTIVO
Fecha de consulta 09/07/2019 10:39:44	

Se confirmó en la Fiscalía Ciento Setenta Seccional de Palmira- Valle del Cauca, donde consta el estado del proceso por el fallecimiento de la señora **LUZ ALBA BONILLA GARCIA**, y allí se cursa investigación por Homicidio Culposo en Accidente de Tránsito bajo el Número de Proceso **765206000180201900001**.

La Fiscalía General de la Nación ordenó la Inscripción por muerte ante la Notaria Segunda del círculo de Palmira-Valle del Cauca, quienes inscribieron el Fallecimiento de la señora **LUZ ALBA BONILLA GARCIA** bajo el Registro Civil de Defunción **09378056** de fecha 03 de enero de 2019.

La Registraduría Nacional del Estado Civil CERTIFICA la CANCELACION POR MUERTE de la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.658.411 a nombre de **LUZ ALBA BONILLA GARCIA** según consta en la Resolución No. 402 de 22/01/2019 y que a la letra describe lo siguiente:

Cédula de Ciudadanía: 1.113.658.411
Fecha de Expedición: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010
Lugar de Expedición: PALMIRA - VALLE
A nombre de: LUZ ALBA BONILLA GARCIA
Estado: CANCELADA POR MUERTE
Resolución: 402
Fecha Resolución: 22/01/2019

ANTECEDENTES JUDICIALES

Se consulta los antecedentes Judiciales del señor **LUZ ALBA BONILLA GARCIA**, y se logró establecer que el hoy Occiso no tenía asuntos pendientes con la Justicia.

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 11:14:29 horas del 09/06/2019, el ciudadano identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1113658411 Apellidos y Nombres: **BONILLA GARCIA LUZ ALBA**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

AFILIACIONES SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

La señora **LUZ ALBA BONILLA GARCIA**, reportaba afiliación a COOMEVA EPS S.A. perteneciente al Régimen Contributivo, en estado Afiliado fallecido, según ficha Técnica anexa:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1113658411
NOMERES	LUZ ALBA
APELLIDOS	BONILLA GARCIA
FECHA DE NACIMIENTO	14/09/1989
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE INICIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	COOMEVA E.P.S. S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2014	31/12/2019	COTIZANTE

REGISTRO DE PRENSA: Se logra obtener registro periodístico del accidente en referencia en el diario web **ELPAIS.COM**, quienes relacionaron la muerte de la señora **LUZ ALBA BONILLA GARCIA** y en sus titulares registra lo siguiente

Mujer perdió la vida en accidente de tránsito en la recta Cali - Palmira

Un microsueño habría sido la causa del trágico accidente registrado en la mañana de este martes 1 de enero, en el que una mujer de 30 años perdió la vida.

*El percance se registró a las 6:30 de la mañana, en la vía que de Cali conduce a Palmira, a la altura del kilómetro 10, jurisdicción del municipio de Palmira, cuando **LUZ ALBA BONILLA GARCÍA**, de 30 años, quien se movilizaba en una motocicleta chocó contra un objeto fijo (árbol), perdiendo la vida.*

Según indicaron las autoridades, la mujer se salió de la calzada en el sentido Cali - Palmira, al parecer por un microsueño y se estrelló contra el árbol muriendo en el lugar del siniestro.

ENTREVISTA CON FAMILIARES Y NUCLEO FAMILIAR

Nos entrevistamos con el señor **LUIS EDUARDO GUZMAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.274.161 de Palmira – Valle del Cauca, residente en la carrera 40 No. 61-31 en el municipio de Palmira, celular 320-7026765, quien obra en calidad de pareja sentimental de la hoy occisa y quien nos manifiesta lo siguiente con respecto al fallecimiento de su compañera.

“Mi esposa LUZ ALBA BONILLA GARCIA, para el día 1 de enero de 2019, siendo aproximadamente las 06:45 horas, se movilizaba en calidad de conductora de la motocicleta de placas HYH-37E, marca Suzuki, color negro, sobre la vía que de Cali conduce a Palmira, y a la altura del Kilómetro 10+750 Metros, por un microsueño, perdió el control de la moto, saliéndose de la vía, chocando contra un árbol, y produciendo su muerte en forma inmediata, yo me di cuenta del accidente por medio de una llamada telefónica que me realizara una Policía de Carreteras.

Nosotros llevábamos casi seis años conviviendo en unión libre, fruto de esta relación no existieron hijos.”

El Núcleo familiar de la hoy Occisa estaba conformado por las personas relacionadas a continuación:

KAROL DAYANA MORAN BONILLA (Hija) 1114312413



*Fotografía correspondiente al señor **LUIS EDUARDO GUZMAN** diligenciando el formato de declaración de Siniestro obrando en calidad de compañero sentimental de la hoy occisa.*





Fotografías correspondiente al hoy occiso en compañía de su núcleo familiar.

INFORMACION ECONOMICA Y FINANCIERA

La señora **LUZ ALBA BONILLA GARCIA**, Se desempeñaba como auxiliar de logística, para la empresa Blu Logística, en Acopi Yumbo, donde devengaba un salario mínimo legal vigente, con lo cual solventaba las obligaciones del hogar

Se le consultó ante la Cámara de Comercio a Nivel Nacional posibles registros como Comerciante, pero no arrojó resultados.

EXEQUIAS

Las Exequias estuvieron a cargo de la casa de **FUNERALES SANTA CRUZ**, los gastos fúnebres fueron cubiertos por medio de un plan exequial familiar, los restos de la señora **LUZ ALBA BONILLA GARCIA** reposan en el **CEMENTERIO LIBRE (Evangélico)**, en el municipio de Palmira – Valle del Cauca, Lote 79.





Fotografía correspondiente al Cementerio, tumba donde reposan los restos de la señora **LUZ ALBA BONILLA GARCIA.**

REGISTRO RUNT

PLACA DEL VEHÍCULO:	HYH37E		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10014064184	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA

☰ Información general del vehículo

MARCA:	SUZUKI	LÍNEA:	VIVA R 115 COOL
MODELO:	2017	COLOR:	NEGRO
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	E482-210274
NÚMERO DE CHASIS:	9FSBE4EN1HC143252	NÚMERO DE VIN:	9FSBE4EN1HC143252
CILINDRAJE:	113	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA: INICIAL(DD/MM/AAAA):	☰ 03/11/2016
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TToYtTE PALMIRA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO

☰ Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
19673976	☰ 16/11/2018	☰ 17/11/2018	☰ 16/11/2019	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	🟢 VIGENTE

CONCLUSIONES

Está demostrado el fallecimiento de la señora **LUZ ALBA BONILLA GARCIA**, ocurrido el 01 de Enero de 2019 a consecuencia de lesiones sufridas en el Accidente de Tránsito sucedido ese mismo día y de ello existen los registros pertinentes de las entidades y Autoridades que tuvieron y conocieron del caso (Fiscalía y Secretaria de Tránsito y Prensa).

La documentación soporte del reclamo es autentica.

Se confirmó la condición de Beneficiario en este caso su hija.

OBSERVACIÓN

Se estableció comunicación telefónica con la señora **MIRIAM BONILLA CHAMORRO**, al número celular 310-4674890, quien de manera verbal manifiesta que la señora **LUZ ALBA BONILLA GARCIA (occisa)** sostenía un noviazgo con el señor **LUIS EDUARDO GUZMAN**, pero nunca convivieron en unión libre, ni compartieron techo, mesa y lecho. Que la hoy occisa, fruto de una relación anterior, tuvo una hija de nombre **KAROL DAYANA MORAN BONILLA**, de nueve años de edad quienes vivían en la Calle 26 A Nro. 33-12 barrio Nuevo Palmira- Valle.

Igualmente se establece comunicación con el señor **FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO**, al número celular **320-4318953**, quien manifiesta ser el padre de la hoy occisa, **LUZ ALBA BONILLA GARCIA**, quien manifiesta que la mamá es la señora **ANGELA FRANCISCA GARCIA ANGULO**, pero que a su hija la crio, formo y educo la señora **MIRIAM BONILLA CHAMORRO**, Que su hija sostenía un noviazgo con el señor **LUIS EDUARDO GUZMAN**, pero nunca compartieron mesa, techo ni lecho. (Ver declaraciones extraprocesales anexas)

De la misma manera manifiesta el señor **FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO**, manifiesta que actuara en representación de la menor **KAROL DAYANA MORAN BONILLA**, previo poder que le confiriera el padre de la menor el señor **ALEXANDER MORAN SOLIS**.

SUGERENCIAS

Con base en lo anteriormente expuesto, sugerimos **ATENDER** el trámite de la reclamación teniendo en cuenta las observaciones aquí plasmadas.

En espera de sus comentarios o sugerencias

Cordialmente;



JOSE M. QUIJANO RODRIGUEZ
Gerente

MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

INFORME DE INVESTIGACION

REFERENCIA	INFORME FINAL
POLIZA NO.	19673976-0
CASO	176777
RADICADO	IQ03448967812966316
VICTIMA	LUZ ALBA BONILLA GARCIA
MOTOCICLETA	HYH-37E

CONCEPTO: ATENDER



DECLARACION DE SINIESTRO

DATOS PERSONALES DE LA VICTIMA

NOMBRE Y APELLIDOS DE LA VICTIMA: Luz Alba Bonilla Garcia
IDENTIFICACION DE LA VICTIMA: CC. TI CE. No. 1113658411
FECHA DE EXPEDICION: 21-09-2010 PAIS DE EXPEDICION Colombia
SEXO: Masculino Femenino NACIONALIDAD Colombiana
DIRECCION DE LA VICTIMA: Km 40 # 61-31
FECHA DE NACIMIENTO DE LA VICTIMA: 10/03/85
EDAD QUE TENIA LA VICTIMA AL FALLECER: 25 años
NUMERO DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION: 09378056
CONDICION DE LA VICTIMA: Unión libre
DIRECCION DE LOS HECHOS: Km 10 # 750 Mts Cali Palmira
FECHA Y HORA DEL OS HECHOS: 01-01-2010 - 06:45
AUTORIDAD QUE REALIZO EL LEVANTAMIENTO DEL CADAVER: CTI SJIN POLICIA DE CARRETERA OTROS: _____

DATOS PERSONALES DEL RECLAMANTE

NOMBRE Y APELLIDOS DEL RECLAMANTE: Luis Eduardo Guzman
IDENTIFICACION DEL RECLAMANTE: CC. TI CE. No. 16274161
DIRECCION DEL RECLAMANTE: 16 274 161 Km 40 # 61-31
TELEFONOS DEL RECLAMANTE: 3207086765

CUESTIONARIO

1. Quiénes Componen el Núcleo Familiar de la Víctima:

Padre: Francisco A. Bonilla

Madre: FRANCISCA GARCIA

Hermanos: Desconozco los Nombres y Apellidos de los Hermanos por parte de Madre y Padre.

Esposa o Conyugue: Luis Eduardo Guzman

Luis Eduardo Guzman
FIRMA DEL RECLAMANTE





Hijos Reconocidos y No Reconocidos: Karol Dayana
Moran Bonilla

RELATO DE LOS HECHOS SUCEDIDOS A LA VICTIMA

D. Mi Esposa Luz Alba Bonilla Garcia para
el día 1- de 2019 siendo Aproximadamente
las 6:45 Horas se Movilizaba en calidad de
conductor de la Motocicleta de Placas HYH 37E
Marca Suzuki color negro sobre la Via que
de cali conduce a PALMIRA y dia altura del
Km 10 + 750 mts por un microsueño perdio
el control de la moto saliendo de la via chocando
contra un arbol y produciendo su muerte en forma
inmediata, yo me di cuenta del Accidente por medio
de una llamada telefonica que me realizara una
Policia de Carretera.

Nosotros llevabamos casi seis Años conviviendo
en union libre. Fruto de esta relacion No existieron
hijos.

INFORMACION DEL VEHICULO U MOTOCICLETA AFECTADA

PLACA: HYH 37E TIPO: Motocicleta

POLIZA SOAT: 19673976-0 COLOR: Negro

CUESTIONARIO.

1. EXISTIERON MAS PERSONAS INVOLUCRADAS Y LESIONADAS EN EL ACCIDENTE?


FIRMA DEL RECLAMANTE





2. EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO QUE CAUSÓ EL FALLECIMIENTO HUBO PARTICIPACIÓN DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO, EXISTE PROCESO EN FISCALÍA?

Autoridad de Tránsito: Policia de carreteras

Fiscalía General de la Nación y No. De Proceso: Fiscalia seccional 170
Proceso 765206100180201900001

3. QUE ACTIVIDAD ECONÓMICA DESARROLLABA LA VÍCTIMA:

Auxiliar de Bodega - Empresa Blu Logistica

4. **EXEQUIAS.**

Funeraria: (Palomino) Santa Cruz

Cementerio: Cementerio Libre

Gasto Cubierto por: Plan exequial Familiar

5. DONDE SE ENCUENTRA AFILIADA LA VÍCTIMA EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL?

Coameva

6. HUBO REGISTRO DE PRENSA DEBIDO AL ACCIDENTE?

7. Observaciones de la Investigación:

Tiene algo que anexar, agregar o corregir a la presente diligencia?


FIRMA DEL RECLAMANTE





NOTARIA SEGUNDA
CIRCULO DE PALMIRA - VALLE
Dr. Fernando Vélez Rojas
NOTARIO

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA
DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES
(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1)
No. 000

29 EN

En Palmira, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los Veintinueve (29) días del mes de Enero del año Dos Mil Diecinueve (2019), ante el NOTARIO SEGUNDO DE PALMIRA (Valle), Dr. Fernando Vélez Rojas. Compareció: LUZ MERY PEREZ RIVERA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.867.915 de Tulua. Residente: Calle 27ª # 33-59 Palmira. Profesión u Oficio: AMA DE CASA.

De nacionalidad Colombiano (a). De estado Civil SOLTERA POR VIUDEZ. Quien (es) en su entero y cabal juicio, realizó (aron) las siguientes manifestaciones. PRIMERA, Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDA, Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir estas declaraciones juramentadas, las cuales hace bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA, Que las declaraciones aquí rendidas libre de todo apremio y espontáneamente versan sobre los hechos de los cuales da(n) plena fe y testimonio en razón de que le consta personalmente. CUARTA, que la declaración será utilizada para trámites legales. QUINTA; Declaro bajo la gravedad del juramento que conocí de vista, trato y comunicación hace más de 07 años a la señora LUZ ALBA BONILLA GARCIA (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No.1.113.658.411, con registro defunción No.09378056 de la Notaria Segunda de Palmira quien falleció el día 01 de Enero de 2019. Se y me consta que su estado civil antes de su fallecimiento era SOLTERA. Manifiesto que la señora vivía con su madre adoptiva la señora MIRYAN PRISCA BONILLA CHAMORRO identificada con C.C No. 66.776.077 de Palmira y su hermana la señora MARIA JESSICA BONILLA CHAMORRO identificada con C.C No. 1.113.662.931 de Palmira, la señora fallecida deja un hijo menor de edad y a la fecha viva de nombre KAROL DAYANA MORAN BONILLA identificada con T.I No. 1.114.312.413 de Palmira. Declaro no deja otro hogar, no deja más hijos legítimos, reconocidos ni por reconocer, ni adoptivos ni en proceso de adopción, ni vivos ni muertos. Declaro que no existe otra persona con mejor derecho que madre, su hermana y su único hijo heredero.

ES TODO. DERECHOS \$12.700 + IVA \$2.413.

LUZ MERY PEREZ RIVERA
LUZ MERY PEREZ RIVERA



NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA
FERNANDO VELEZ ROJAS

RECEBIDA
29 EN
CERTIFICA
2019



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA TERCERA

VIP 1114312413

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 55099386

de la oficina de registro - Clase de oficina
 Notaría Notario Número 13 Corcelado Corregimiento Inspección de Policía Código V 87
 COLOMBIA (VALLE DEL CAUCA) PALMIRA

de la inscripción
 Primer Apellido MORAN Segundo Apellido BONILLA
 Nombre(s) KAROL DAYANA
 Fecha de nacimiento 2009 Mes 3 Día 10 Sexo FEMENINO Grupo sanguíneo
 Lugar de nacimiento (PAIS - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección) COLOMBIA VALLE DEL CAUCA PALMIRA

Tipo de documento antecedente y Declaración de testigos ESCRITURA PUBLICA Número certificado de nacimiento 51544503-2

de la madre Apellidos y nombres completos BONILLA GARCIA LUZ ALBA
 Documento de identificación (Clase y número) CC No. 1113658411 PALMIRA (VALLE) Nacionalidad COLOMBIANA

de la madre Apellidos y nombres completos MORAN SOLIS ALEXANDER
 Documento de identificación (Clase y número) CC No. 1113665856 PALMIRA (VALLE) Nacionalidad COLOMBIANA

de la madre Apellidos y nombres completos MORAN SOLIS ALEXANDER
 Documento de identificación (Clase y número) CC No. 1113665856 PALMIRA (VALLE) Firma Alexander Moran

de primer testigo Apellidos y nombres completos
 Documento de identificación (Clase y número) Firma

de segundo testigo Apellidos y nombres completos
 Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2015 Mes MAY Día 15
 Nombre y firma del funcionario que autoriza ORA NORA CLEMENCIA MINA ZA NOTARIA TERCERA

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reco
 Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE FOLIO SUSTITUYE EL SERIAL No. 4148888 DE AGOSTO 6 DE 2009 POR RECONOCIMIENTO DE SU
 ORE Y CAMBIO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LA MADRE DEL INSCRITO ESCRITURA PUBLICA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Palmira, Valle, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA DE TUTELA T 54

Radicación: 2020-004800

Accionante: ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA en calidad de agente oficioso de la menor KAROL DAYANA MORAN BONILLA. T.I. 1.114.312.413

Accionada: MUNDIAL DE SEGUROS

Vinculadas: SUPER INTENDENCIA FINANCIERA

ASUNTO A TRATAR

Proferir sentencia en la presente acción de tutela, propuesta por el señor ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, quien obra en calidad de agente oficioso de la menor KAROL DAYANA MORAN BONILLA. Identificada con T.I. 1.114.312.413, en contra de la entidad MUNDIAL DE SEGUROS, por la presunta vulneración al derecho fundamental al mínimo vital.

De manera oficiosa, el Despacho vinculó a la SUPER INTENDENCIA FINANCIERA, para integrar el Litis consorcio necesario.

RESEÑA FÁCTICA

Indica el agente oficioso, que la señora LUZ ALBA BONILLA GARCIA (Q.E.P.D.) adquirió un SEGURO OBILIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO con fecha de vigencia del 17 de noviembre de 2018 al 16 de noviembre de 2019 y posteriormente el 01 de enero de 2019 la señora LUZ ALBA BONILLA GARCIA (Q.E.P.D.), tuvo un accidente de tránsito que le ocasiono la muerte.

Agrega que la causante dejó como única heredera a su hija menor de edad KAROL DAYANA MORAN BONILLA identificada con T.I. 1.114.312.413, resaltando que la fallecida era la única que le procuraba el sustento, además siempre convivió con su familia materna, en especial con su abuelo y sus tías abuelas.

Informa que el señor FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO, en calidad de padre de la fallecida en el mes de abril del 2019 adelantó reclamación ante MUNDIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS para el pago del seguro a que tenía derecho la hija menor de edad, pero la entidad negó dicha solicitud mediante comunicación del 7 de marzo del 2019.

Que a raíz de lo ocurrido, el señor BONILLA CHAMORRO le dio poder al hoy agente oficioso, en calidad representante legal de la menor KAROL DAYANA MORAN BONILLA, para

solicitar de manera formal la respectiva indemnización ante MUNDIAL DE SEGUROS, acreditando que la menor es la única heredera y por tanto la única que tiene el derecho.

Añade que dada a las distintas comunicaciones negativas del reconocimiento de la indemnización por MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS el 29 de diciembre de 2019 dicha entidad reconoció el 50% de la indemnización a favor de la menor KAROL DAYANA MORAN BONILLA y que el restante no lo reconocía por haber una persona reclamando en calidad de compañero permanente.

Señala que la fallecida BONILLA GARCIA, no tenía pareja, por eso considera que la entidad está cometiendo irregularidades, además porque la accionada en principio no quería dar el nombre del presunto esposo de la fallecida.

Acude así a la presente acción Constitucional, para solicitar la protección de los derechos fundamentales de la menor KAROL DAYANA MORAN BONILLA y para que se le ordene a MUNDIAL DE SEGUROS que en el término de cuarenta y ocho (48), horas le paguen el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios a favor de su agenciada.

A través de auto de sustanciación del 27 de mayo de 2020, se admitió la acción pública propuesta, procediéndose a comunicar tanto a la institución demandada como a las vinculadas, sobre la iniciación de la misma.

DE LA RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

1. MUNDIAL DE SEGUROS

El señor ARIEL CARDENAS FUENTES como asesor jurídico SOAT de MUNDIAL DE SEGUROS DA respuesta en los siguientes términos:

Resalta que la tutela es improcedente por cuando no tenga como presten principal la defensa de garantías fundamentales; o cuando la acción u omisión que entre contra las mismas no sea actual, es decir, cuando ha casado o se ha consumado.

Señala que lo que persigue el accionante con este trámite es el PAGO de la indemnización con cargo a una póliza SOAT, pero esa pretensión no involucra ningún derecho fundamental y por lo tanto, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener el pago de la prestación requerida, dada su estirpe económica.

Hace mención que la compañía ya procedió con la Indemnización al representante legal de la menor hija de la víctima, así mismo indica que no es procedente el pago del 50% restante del amparo de muerte y gastos funerarios teniendo en cuenta que actualmente cursa una reclamación por parte del señor LUIS EDUARDO GUZMAN ATEHORTUA, quien manifiesta ser el presunto compañero permanente de la víctima.

Finalmente solicita al Juez de tutela declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, dado que SEGUROS MUNDIAL está cumpliendo a cabalidad con las obligaciones derivadas de este contrato de seguro, sin que dicha conducta vulnere o amenace los

derechos fundamentales cuya protección se invoca, dado que está encaminada a resolver una controversia de estirpe estrictamente económica.

2. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

El señor ALVARO ANDRES TORRES OJEDA como coordinador grupo contencioso administrativo de SUPERINTENDENCIA FINANCIERA respuesta en los siguientes términos: Señala que el día 10 de febrero de 2020 bajo el radicado No. 2020020594 dicha entidad recibió la petición presentada por el accionante ante la vigilada compañía de SEGUROS MUNDIAL, una vez analizado el escrito se procedió a dar apertura a un trámite administrativo de queja.

Indica que en virtud a lo anterior el día 25 de febrero mediante No. 2020020594 se requirió a la vigilada para que dé una respuesta completa, clara, precisa y comprensible que contenga una solución o aclaración de los reclamos presentados por el quejoso.

Manifestó que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA no ha vulnerado derecho alguno del hoy accionante pues siempre actuó de acuerdo con el procedimiento administrativo establecido para las quejas e incluso procedió a remitir la respuesta final a su reclamación antes de los 180 días establecidos.

Menciona que la superintendencia procedió a remitir la respuesta final a la petición elevada por ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA en representación de la menor KAROL DAYANA MORAN dentro de los términos establecidos, desapareciendo así la vulneración al derecho fundamental de petición alegando por la accionante y quedando sin objeto la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, esta acción de tutela está llamada a fracasar respecto de la superintendencia financiera, como quiera que ya no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por dicha Entidad, configurándose de esta manera carencia actual de objeto.

Se precisa que cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de dichas prerrogativas, por tal motivo la acción se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falla legítima pasiva de la tutela, evento que se presenta en el caso particular.

Se solicita al despacho que niegue la presente solicitud de amparo en lo que respecta a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA por los motivos ya expuestos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Competencia

Conforme a lo instituido en artículo 86 de la Constitución Política y artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el complementario 306 de 1992, este despacho es competente para conocer del presente trámite.

De la acción de tutela

La Carta Política en su artículo 86 instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo preferente y sumario, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quién actúe en su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha señalado que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano, son la subsidiariedad y la inmediatez. La primera por cuanto tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente susceptible de ser alegado ante los jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

La segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso aplicar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos y omisiones que impliquen transgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico Nacional no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.

Problema jurídico planteado.

En el sub examine, entra el Despacho a determinar si en este caso procede la acción de tutela para proteger el derecho al mínimo vital para autorizar el pago de un seguro de vida y si la entidad accionada vulnera el debido proceso?

Lo que se debate.

Para analizar y resolver el problema jurídico planteado, esta instancia reiterará el precedente constitucional respecto a lo siguiente:

I. - La procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable. Reiteración de Jurisprudencia.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó¹:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto,² la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)**- los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)**- se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales, y **(iii)**- el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o

¹ Sentencia T - 753 de 2006 de la Corte Constitucional.

² Sentencia T - 406 de 2005 de la Corte Constitucional.

moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

II. - El caso concreto

De conformidad con las consideraciones expuestas, le corresponde a este Despacho determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para proteger el derecho al mínimo vital para ordenar el pago de un seguro de vida y si se vulnera el derecho al debido proceso?

De las pruebas aportadas al dossier se resaltan las siguientes: **1)** declaración extrajuicio de fecha 25 de julio de 2019 ante la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, suscrita por el señor FRANCISCO ARTURO BONILLA, quien en calidad de padre de la fallecida adquirente del seguro de vida, bajo la gravedad del juramento señaló que su nieta KAROL DAYANA MORAN, que siempre ha vivido con la familia materna, es la única heredera de su difunta madre y es la única derechohabiente para reclamar el pago del seguro³, **2)** registro civil de defunción No. 09378056 de LUZ ALBA BONILLA GARCIA de fecha enero 01 de 2019⁴, **3)** registro civil de nacimiento de KAROL DAYANA MORAN BONILLA de fecha 10 de julio de 2009⁵, **4)** solicitud de pago de seguro realizada ante la entidad accionada⁶, **5)** respuesta de la entidad de fecha marzo 05 de 2020 en el que informan que con cheque No. 54 se procedió a pagar el 50% que le correspondía al representante legal de la menor, esto es, al progenitor de la menor de nombre ALEXNADER MORAN y el otro 50% está en trámite para pago al señor Luis Eduardo Guzmán quien lo reclama en calidad de cónyuge o compañero permanente de la fallecida⁷, **6)** informe de investigación dirigida a la entidad MUNDIAL DE SEGUROS suscrita por el gerente de GLOBAL RED DE INVESTIGADORES LTDA, en la que se señala que en entrevista rendida por el señor Luis Eduardo Guzmán, manifestó que convivió con la hoy occisa en unión libre, durante 6 años⁸.

Visto lo anterior, y en aras de resolver el trámite tutelar, tenemos que la naturaleza de la acción de tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que por lo tanto, no se pretenda instituir esta garantía como el medio principal e idóneo para resolver conflictos que deban ser dirimidos de manera primigenia por un juez natural, excepcionalmente procede como mecanismo transitorio cuando se observe la existencia de un perjuicio irremediable.

En este caso, si bien la tutela se interpone para que se protejan derechos fundamentales a una menor de edad, persona de especial protección constitucional, lo cierto es, que en este caso, los derechos fundamentales de la menor, en particular el mínimo vital no se observan conexos a la existencia de un perjuicio irremediable para la menor, pues de las pruebas enunciadas y los hechos relatados por el agente oficioso, se tiene que la niña KAROL DAYANA se encuentra bajo la tutela de la familia materna, vive con el abuelo, las tías maternas, amén que tiene a su progenitor, el señor ALEXANDER MORAN, quien ya recibió

³ Cfr. Fl. 13 tutelakaroldayanamoral.pdf

⁴ Cfr. Fl. 18 tutelakaroldayanamorán.pdf

⁵ Cfr.fl. 20 archivo tutelakaroldayanamorán.pdf

⁶ Cfr. Fl. 30-32 archivo tutelakarolmorán.pdf

⁷ Cfr . fl. 33-34 archivo tutelakarolmorán.pdf

⁸ Cfr, fl. 56-al 60 archivo tutelakarolmorán.pdf

el pago del 50% de lo correspondiente al seguro de vida, por lo tanto no existe una amenaza o peligro inminente que ponga en riesgo este derecho fundamental de la menor, que exija al juez de tutela desconocer la subsidiariedad de la tutela y proteger el derecho de manera transitoria.

Se tiene entonces, que el conflicto se suscita por cuanto la aseguradora reconoció como cónyuge o compañero permanente de la fallecida, a una persona que al parecer no convivió con aquella, pero ese tema debe dirimirse ante el juez natural en la justicia ordinaria, por tanto tampoco esto es indicador de vulneración del derecho al debido proceso, amen que como se dijera líneas atrás, dicho análisis es propio de un proceso ordinario.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir a los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Por lo anterior ha dejado sentado la Corte Constitucional en la Sentencia T – 177 de 2011:

“se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”.

En consecuencia, la accionante no acudió a los medios suficientemente idóneos y eficaces, en tal sentido, el accionante no puede prescindir de la jurisdicción ordinaria, para buscar la solución de su problema, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, este Despacho negará por improcedente la acción de tutela instaurada por el señor ALEJANDRO RESTREPO como agente oficioso de la menor KAROL DAYANA MORAN BONILLA, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos por el principio de subsidiariedad y de la carga de la prueba, que demanda la acción de tutela, para que por esta vía proceda lo pretendido por el accionante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira Valle, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por el señor ALEJANDRO RESTREPO como agente oficioso de la menor KAROL DAYANA MORAN BONILLA, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que este fallo no fuere impugnado, envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, en claro acatamiento a lo dispuesto en el artículo 32 del mencionado Decreto.

C O P I E S E, N O T I F I Q U E S E Y

La Juez,

C U M P L A S E.



MARÍA ELENA PARRA GARCÍA

El Secretaria,



MARTHA ISABEL DOMINGUEZ AGUDELO

NOTIFICACION. Palmira Valle, _____. En la fecha se notifica a las partes la sentencia que antecede, las cuales una vez enteradas del contenido de la misma firman como aparece.

ALEJANDRO RESTREPO/KAROL DAYANA MORAN
Accionante

Representante Legal
MUNDIAL DE SEGUROS
Accionado

Representante Legal
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
Accionado

Representante Legal
ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE
vinculado

LUIS ALFONSO PEDREROS MARULANDA
Personería Municipal

MARTHA ISABEL DOMINGUEZ AGUDELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Palmira, Valle, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).
Oficio No. 2559

Señor
Representante Legal **MUNDIAL DE SEGUROS**.
e-mail: seguros.mundialsc@iq-online.com, bogota@segurosmundial.com.co,
Representante Legal **SUPER INTENDENCIA FINANCIERA**
E-MAIL: super@superfinanciera.gov.co, notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co,
Señor Personero Municipal
E-mail: notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co,
Señor **ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA**
E-mail: aro83@hotmail.com,

Ref. Notificación Sentencia Tutela T 054

Radicación: 2020-04800
Accionante: ALEJANDRO RESTREPO
Ofendido: la menor KAROL DAYANA MORAN
Accionada: MUNDIAL DE SEGUROS
Vinculadas: SUPER INTENDENCIA FINANCIERA

Por medio del presente, le transcribo la parte resolutive de la Sentencia de Tutela T 054 dictada dentro de la acción pública de la referencia, en la cual se RESOLVIO:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por el señor ALEJANDRO RESTREPO como agente oficioso de la menor KAROL DAYANA MORAN BONILLA, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO:** *En el evento de que este fallo no fuere impugnado, envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, en claro acatamiento a lo dispuesto en el artículo 32 del mencionado Decreto.* **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.** La Juez, MARIA ELENA PARRA GARCIA. (Fdo). La Secretaria, MARTHA ISABEL DOMINGUEZ AGUDELO. (Fdo)”.

Con el presente queda debidamente notificado.

Atentamente,

MARTHA ISABEL DOMINGUEZ
Secretaria

RE: SOLICITUD DE CONSIGNACION DE INDEMNIZACION SOAT

Alejandro Restrepo Ortega <aro83@hotmail.com>

Lun 31/08/2020 12:09 PM

Para: Seguros. MundialSC <seguros.mundialsc@iq-online.com>

1 archivos adjuntos (75 KB)

encrip_27082020_163923_949151.pdf;

Cordial saludo,

Solicito de su colaboración para que adjunte prueba de la consignación en mención, toda vez que revisado los extractos bancarios no se evidencia dicho movimiento, adjunto extracto de BANCOLOMBIA en PDF, clave cedula: 1113665856

Consulta de Movimientos

TIPO DE DOCUMENTO: C.C. TIPO DE PRODUCTO: Cuenta Corriente
NÚMERO DE DOCUMENTO: 1113665856 NÚMERO DE PRODUCTO: 6091415530

Trn	Descripción	Fecha Efectiva	Fecha Vinc.	N° de Cheque	Valor	Ofi
0775	ABONO ADELANTO DE INGRESO	7/02	7/02		60.000.00	060
7250	AJUSTE INTERESES SOBREG N DIAS	7/02	7/02		6.955.34-	060
7251	INTERESES DE SOBREGIRO	7/02	7/02		191.47-	060
3339	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO	7/03	7/03		28.58-	060
0775	ABONO ADELANTO DE INGRESO	7/08	7/08		58.547.95	060
7250	AJUSTE INTERESES SOBREG N DIAS	7/08	7/08		230.39-	060
3339	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO	7/09	7/09		.92-	060
0779	COMISION ADELANTO DE INGRESO	8/05	8/05		9.100.00-	060
3339	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO	8/05	8/05		43.31-	060
7333	VALDR IVA	8/05	8/05		1.729.00-	060
0775	ABONO ADELANTO DE INGRESO	8/06	8/06		1.610.25	0 +
0775	ABONO ADELANTO DE INGRESO	8/07	8/07		9.262.06	060
3339	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO	8/11	8/11		400.00-	060
9151	RETIRO CAJERO FERREANDES	8/11	8/11		100.000.00-	976

Atentamente,

Alejandro Restrepo Ortega
Abogado



www.adcreco.com.co

Al recibir el acuse de recibo, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 de 18/08/1999) "reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas"

La información adjunta es exclusiva para la persona a la cual se dirige este mensaje, la cual puede contener información confidencial y/o material privilegiado. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.



De: Seguros. MundialSC <Seguros.MundialSC@iq-online.com>
Enviado: jueves, 27 de agosto de 2020 11:40 a. m.
Para: Alejandro Restrepo Ortega <aro83@hotmail.com>
Asunto: RE: SOLICITUD DE CONSIGNACION DE INDEMNIZACION SOAT

Buen día

Le informamos que se verifica en el sistema y ya se encuentra el pago realizado el 08-07-2020.

Reiteramos nuestra disposición de servicio.

SEGUROS MUNDIAL

Servicio al cliente Siniestros Soat

(1)_3274712 - 3274713 Línea Gratuita Nacional 018000 111935 Opcion 2-1

De: Alejandro Restrepo Ortega <aro83@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 19 de agosto de 2020 14:00
Para: hsanchez@segurosmondial.com.co <hsanchez@segurosmondial.com.co>; Seguros. MundialSC <Seguros.MundialSC@iq-online.com>
Asunto: RV: SOLICITUD DE CONSIGNACION DE INDEMNIZACION SOAT

Cordial saludo,

ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, quien se identifica con la C.C. 1.113.664.276 Expedida en Palmira, Valle del Cauca, abogado con Tarjeta Profesional No. 308.830 adjudicada por el Consejo Superior de la Judicatura actuando bajo el mandato otorgado por el señor **ALEXANDER MORAN SOLIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113. 665.866 de Palmira, Valle del Cauca, en calidad de padre y representante legal de la menor **KAROL DAYANA MORAN BONILLA**, identificada con T.I. 1.114.312.413 hija de la asegurada causante, **LUZ ALBA BONILLA GARCIA** Solicito de su colaboracion para informar sobre el pago de la indemnizacion solicitada y reconocida referente a los correos anteriores.

Atentamente,

Alejandro Restrepo Ortega
Abogado



www.adcreco.com.co

Al recibir el acuse de recibo, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 de 18/08/1999) "reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas"

La información adjunta es exclusiva para la persona a la cual se dirige este mensaje, la cual puede contener información confidencial y/o material privilegiado. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.



De: Seguros. MundialSC <Seguros.MundialSC@iq-online.com>
Enviado: martes, 21 de julio de 2020 5:21 p. m.
Para: Alejandro Restrepo Ortega <aro83@hotmail.com>
Asunto: RE: SOLICITUD DE CONSIGNACION DE INDEMNIZACION SOAT

Buen día

Le informamos que la certificación bancaria fue enviada al área de pagos al correo hsanchez@segurosmondial.com.co, para que realicen la respectiva consignación.

Para cualquier información adicional se puede comunicar con nuestra línea gratuita de servicio al cliente 018000111935 o fija 3274712 - 3274713 en la ciudad de Bogotá en las opciones 2-1.

Reiteramos nuestra disposición de servicio.

SEGUROS MUNDIAL

Servicio al cliente Siniestros Soat

(1) 3274712 - 3274713 Línea Gratuita Nacional 018000 111935 Opcion 2-1

De: Alejandro Restrepo Ortega <aro83@hotmail.com>
Enviado: jueves, 16 de julio de 2020 8:49
Para: Seguros. MundialSC <Seguros.MundialSC@iq-online.com>
Asunto: SOLICITUD DE CONSIGNACION DE INDEMNIZACION SOAT

Señores

MUNDIAL DE SEGUROS

Carrera 13 A No. 29-30, Edificio Allianz Local 101
E. S. D.

REFERENCIA. INDEMNIZACION POR MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS. **POLIZA:** AT 1317 - 19673976
FECHA DEL SINIESTRO: 01-01-2019
SINIESTRO: 14-2019-1122586
ASEGURADO: LUZ ALBA BONILLA GARCIA

ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, quien se identifica con la C.C. 1.113.664.276 Expedida en Palmira, Valle del Cauca, abogado con Tarjeta Profesional No. 308.830 adjudicada por el Consejo Superior de la Judicatura actuando bajo el mandato otorgado por el señor **ALEXANDER MORAN SOLIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113. 665.866 de Palmira, Valle del Cauca, en calidad de padre y representante legal de la menor **KAROL DAYANA MORAN BONILLA**, identificada con T.I. 1.114.312.413 hija de la asegurada causante, **LUZ ALBA BONILLA GARCIA** a enviar mediante archivo PDF certificado de cuenta bancaria de Ahorros de Bancolombia. con el fin de que sea consignada la indemnización por muerte y gastos funerarios reconocida por ustedes del 50%. por lo anterior solicito que sea enviada dicha oindemnización a la cuenta adjunta y manifiesten el valor a consignar.

Gracias de Antemano por la atención prestada.

Atentamente,

Alejandro Restrepo Ortega
Abogado



www.adcreco.com.co

Al recibir el acuse de recibo, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 de 18/08/1999) "reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas"

La información adjunta es exclusiva para la persona a la cual se dirige este mensaje, la cual puede contener información confidencial y/o material privilegiado. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.



AVISO LEGAL (o AVISO DE CONFIDENCIALIDAD): El contenido de este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida de propiedad de IQ OUTSOURCING, y no podrá ser utilizada ni divulgada bajo ningún aspecto por personas diferentes a su destinatario. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o actos originados con ocasión al conocimiento de este mensaje sin autorización de IQ OUTSOURCING será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes e IQ OUTSOURCING no asumirá ninguna responsabilidad. El destinatario del mensaje, o cualquier otra persona que lo reciba, tendrá bajo su custodia la información aquí contenida y deberá velar por mantener su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de IQ OUTSOURCING, no necesariamente representan la opinión de IQ OUTSOURCING como empresa. Si por error, recibe este mensaje, deberá dar aviso inmediatamente a su remitente y destruir toda copia que tenga del mismo. Cualquier persona que ilícitamente elimine, esconda, cambie, destruya, intercepte, divulgue, controle o impida de otra forma que esta comunicación llegue de manera íntegra y oportuna a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales

correspondientes. Aunque IQ Outsourcing ha tomado las medidas preventivas para protegerse de virus y otros programas maliciosos, el destinatario debe verificar la presencia de este tipo de programas que tenga el correo o cualquier anexo a él, y por esta razón IQ Outsourcing no se hace responsable de los daños causados por virus o cualquier otro programa malicioso transmitido por este medio. No imprima este mensaje de no ser necesario; de ésta manera aportamos al cuidado del planeta.

AVISO LEGAL (o AVISO DE CONFIDENCIALIDAD): El contenido de este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida de propiedad de IQ OUTSOURCING, y no podrá ser utilizada ni divulgada bajo ningún aspecto por personas diferentes a su destinatario. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o actos originados con ocasión al conocimiento de este mensaje sin autorización de IQ OUTSOURCING será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes e IQ OUTSOURCING no asumirá ninguna responsabilidad. El destinatario del mensaje, o cualquier otra persona que lo reciba, tendrá bajo su custodia la información aquí contenida y deberá velar por mantener su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de IQ OUTSOURCING, no necesariamente representan la opinión de IQ OUTSOURCING como empresa. Si por error, recibe este mensaje, deberá dar aviso inmediatamente a su remitente y destruir toda copia que tenga del mismo. Cualquier persona que ilícitamente elimine, esconda, cambie, destruya, intercepte, divulgue, controle o impida de otra forma que esta comunicación llegue de manera íntegra y oportuna a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Aunque IQ Outsourcing ha tomado las medidas preventivas para protegerse de virus y otros programas maliciosos, el destinatario debe verificar la presencia de este tipo de programas que tenga el correo o cualquier anexo a él, y por esta razón IQ Outsourcing no se hace responsable de los daños causados por virus o cualquier otro programa malicioso transmitido por este medio. No imprima este mensaje de no ser necesario; de ésta manera aportamos al cuidado del planeta.

	PROCESO PREVENCIÓN	Fecha de Revisión	16/11/2018
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha de Aprobación	16/11/2018
	CONSTANCIA DE NO ACUERDO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-PR-CO-018	Página	Página 1 de 7

SOLICITUD No 2842-2021 (E-2021-314353)

CONSTANCIA No 400

CENTRO DE CONCILIACIÓN PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - CALI CÓDIGO No. 3282	
Solicitud de Conciliación	2842-2021 (E-2021-314353)
Fecha de Radicación	20 DE MAYO DE 2021
Convocante	FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO
Convocado	MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y LUIS EDUARDO GUZMAN ATHEORTUA
Asunto	RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL 50% DE POLIZA DE SEGURO

El suscrito Conciliador adscrito a al Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, identificado con la cedula de ciudadanía N° **16.728.661** y asignado como Conciliador en las presentes diligencias de Conciliación Extrajudicial en Derecho, una vez agotado el respectivo tramite y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes

HACE CONSTAR QUE:

1. El veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el Dr. ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.664.276 y T.P. No. 308.830 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16284.230, quien actúa en su propio nombre y la menor Karol Dayana Moran Bonilla, promovió trámite de audiencia de Conciliación mediante remisión de la solicitud de conciliación por vía de correo electrónico a la dirección marrubla@procuraduria.gov.co ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, sede Cali.

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central, 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación- Cali
 Carrera 9 No 8-56 Piso 2° PBX 3908383 Ext: 21141 marrubla@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

	PROCESO PREVENCIÓN	Fecha de Revisión	16/11/2018
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha de Aprobación	16/11/2018
	CONSTANCIA DE NO ACUERDO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-PR-CO-018	Página	Página 2 de 7

SOLICITUD No 2842-2021 (E-2021-314353)

Parte convocada: MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y LUIS EDUARDO GUZMAN ATHEORTUA.

Aceptada la solicitud de conciliación, se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia por medios virtuales a través de la plataforma Microsoft Teams™, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta (10:30) a.m. se remitió a las direcciones de correo electrónico de las partes la respectiva citación, manifestando de manera expresa que la audiencia se llevará a cabo por medios virtuales con ocasión del Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas y se autoriza realizar audiencias de manera virtual que sirve de prueba tal y como se establece en el literal a) del artículo 2, 5 y 10 de la Ley 527 de 1999 y la Resolución No 738 del 26 de mayo de 2021, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social Por la cual se prorroga hasta el 31 de agosto de 2021 en todo el territorio nacional, la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por el nuevo Coronavirus que causa la Covid – 19.*

HECHOS

PRIMERO. La señora LUZ ALBA BONILLA GARCIA (Q.E.P.D.) adquirió un SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO con fecha de vigencia del 17 de noviembre de 2018 al 16 de noviembre de 2019. POLIZA: AT 1317 – 19673976

SEGUNDO. Que el primero de enero de 2019 la señora LUZ ALBA BONILLA GARCIA (Q.E.P.D.) tuvo un accidente de tránsito que le ocasiono la muerte.

TERCERO. Que la causante LUZ ALBA BONILLA GARCIA dejo como única heredera a la menor de edad KAROL DAYANA MORAN BONILLA, identificada con T.I. 1.114.312.413

CUARTO. que la menor de edad KAROL DAYANA MORAN BONILLA, identificada con T.I. 1.114.312.413, ha convivido siempre con la familia materna, en especial con su abuelo y sus tias abuelas, tal como se probara en la documentación aportada.

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central, 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación- Cali
Carrera 9 No 8-56 Piso 2° PBX 3908383 Ext: 21141 marrubla@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

	PROCESO PREVENCIÓN	Fecha de Revisión	16/11/2018
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha de Aprobación	16/11/2018
	CONSTANCIA DE NO ACUERDO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-PR-CO-018	Página	Página 3 de 7

SOLICITUD No 2842-2021 (E-2021-314353)

QUINTO. Que la causante LUZ ALBA BONILLA GARCIA, era la que proveía el sustento en el hogar y la de su hija menor KAROL DAYANA MORAN BONILLA.

SEXTO. El señor FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO, En calidad de padre de la fallecida en el mes de abril del 2019 en calidad de padre de la fallecida adelanto reclamación ante MUNDIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS. Negándola esta mediante comunicación del 7 de marzo del 2019, dicha reclamación junto con sus anexos enviados por correo certificado en la dirección Carrera 13 A No. 29 -30 Local 101 Edificio Alianza de Bogotá

SÉPTIMO. El señor FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO, en calidad de padre de la fallecida y abuelo de la menor KAROL DAYANA MORAN BONILLA, identificada con T.I. 1.114.312.413 me otorgó poder especial con el fin de adelantar la reclamación ante MUNDIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS.

OCTAVO. Así mismo el señor ALEXANDER MORAN SOLIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113. 665.866 de Palmira, Valle del Cauca, en calidad de padre y representante legal de la menor KAROL DAYANA MORAN BONILLA me otorgó poder especial con el fin de adelantar la reclamación ante MUNDIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS.

NOVENO. Que en el formato FURPEN solicite dicha indemnización en calidad de apoderado del señor ALEXANDER MORAN SOLIS, como padre de la menor KAROL DAYANA MORAN BONILLA, así mismo aporte los anexos necesarios para acreditar dicha calidad como los documentos anexos en esta tutela y declaraciones extra juicio, para inferior que la menor es la única con derecho a recibir dicha indemnización.

DÉCIMO. Que dada las distintas comunicaciones negativas del reconocimiento de la indemnización por MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS Mundial de Seguros reconoció el 50% de la indemnización a favor de la menor KAROL DAYANA MORAN BONILLA el 29 de diciembre de 2019. Y que el restante no lo reconocía por haber una persona reclamando en calidad de compañero permanente.

UNDÉCIMO. Que en distintas oportunidades se le requirió a SEGUROS MUNDIAL que informara sobre quien era la persona que reclamaba como compañero permanente, y que reconociera el otro 50% restante. Siempre contestando sin claridad y negando dicha solicitud.

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central, 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación- Cali
Carrera 9 No 8-56 Piso 2° PBX 3908383 Ext: 21141 marrubla@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

	PROCESO PREVENCIÓN	Fecha de Revisión	16/11/2018
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha de Aprobación	16/11/2018
	CONSTANCIA DE NO ACUERDO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-PR-CO-018	Página	Página 4 de 7

SOLICITUD No 2842-2021 (E-2021-314353)

DUODÉCIMO. Por lo cual eleve queja ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA para que informara quien era el compañero permanente que la entidad mencionaba, a lo cual responde de forma favorable mediante comunicaciones del 13 de mayo de 2020 de la aseguradora y del 15 de mayo del 2020 proveniente de la SuperFinanciera adjuntado informe de investigación donde se evidencia al LUIS EDUARDO GUZMAN ATEHORTUA, en el cual reclama como compañero permanente sin acreditar mediante sentencia o escritura pública. Como también concluye que dicho señor no acredita dicha calidad, y que tiene como única heredera a la menor.

DECIMOTERCERO. Que el artículos 18 del decreto 056 de 2015

Artículo 18. Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima.

Que en el caso en particular como única beneficiaria de dicha indemnización esta en cabeza dela menor KAROL DAYANA MORAN BONILLA representada por su padre ALEXANDER MORAN SOLIS, en el 100% de dicha indemnización, como lo da a entender dicha disposición legal.

DECIMOCUARTO. Que dado todo este tiempo transcurrido desde la muerte de la causante de la indemnización y su reclamación, solicite el pago del 50% informándome la aseguradora que esta en forma de CHEQUE cuyo beneficiario era a favor del señor ALEXANDER MORAN, negándose al reconocimiento del 100% de la indemnización, como al poder recibirla como apoderado toda vez que tengo poder especial con la facultad de recibir, lo solicite, por lo tanto se elevó en distintas llamadas la solicitud para el pago a mi cuenta bancaria como apoderado dadas las circunstancias actuales del COVIP 19 y por la facilidad de la trazabilidad de la transacción, contestándome la entidad de forma NEGATIVA sin respuesta de fondo

DECIMOQUINTO. Que hasta la fecha no se ha recibido por parte de SEGUROS MUNDIAL cheque alguno por concepto de indemnización por MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS en 50% ni del 100% ni tampoco pagado a ninguna cuenta bancaria del presente apoderado y su representante legal, no obstante el 12 de mayo SEGUROS MUNDIAL informa que el cheque está a punto de PRESCRIBIR, pidiéndole información acerca del monto a indemnizar y solicitándole que sea recibidos como apoderado, negándose a dar información alguna.

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central, 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación- Cali
Carrera 9 No 8-56 Piso 2° PBX 3908383 Ext: 21141 marrubla@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

	PROCESO PREVENCIÓN	Fecha de Revisión	16/11/2018
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha de Aprobación	16/11/2018
	CONSTANCIA DE NO ACUERDO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-PR-CO-018	Página	Página 5 de 7

SOLICITUD No 2842-2021 (E-2021-314353)

DECIMOSEXTO. Que los recursos de dicha indemnización son estudiados por SEGUROS MUNDIAL y pagados conforme al artículo 19 del decreto 056 de 2015:

DECIMOSÉPTIMO. Que por lo anterior no le cabe duda a la aseguradora que el señor LUIS EDUARDO GUZMAN ATEHORTUA no es merecedor del pago de dicha indemnización, como lo revela el estudio de investigación solicitado por ellos y aportado y dado a conocer por la SUPERFINANCIERA, aun así, se niega a reconocerle el 100% de la indemnización, a la menor de edad KAROL DAYANA MORAN BONILLA, negándole el derecho que a bien le tiene dada la calamidad de la pérdida de su madre.

DECIMOCTAVO. Que el 27 de mayo del 2020 se presentó acción de tutela con el fin de amparar los derechos fundamentales de la menor KAROL DAYANA MORAN BONILLA, pretendiendo el pago del 50% restante de la indemnización por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., que conoció de dicha acción el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE PALMIRA.

DECIMONOVENO. Que mediante fallo de tutela No. 54 del 10 de junio del 2020 el juzgado QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, declara improcedente la acción, toda vez que dieron por hecho que no le afectaba el mínimo vital ya que se le había reconocido un 50%, cabe recalcar que a esa fecha no había un pago efectivo, y que se podía acudir a la justicia ordinaria.

VIGÉSIMO. Que dada la tardanza del pago del 50% a favor de la menor en la cuenta bancaria del padre ALEXANDER MORAN SOLIS, el 27 de agosto del 2020 mediante comunicaciones enviadas al correo electrónico, informaron que el pago se hizo el 7 de agosto del 2020, no obstante se respondió que no era verdad toda vez que al cuenta no figuraba tal pago, así las cosas hasta tan solo el mes de diciembre del año 2020, mediante repetidas llamadas telefónicas emitieron el pago por valor de 10.000.000, correspondientes al 50% de indemnización por muerte y gastos funerarios.

PRETENSIONES

La solicitud se presentó a efectos de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en relación con las siguientes pretensiones

PRIMERO. La sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., identificado con NIT 860037013-6 representado legalmente por JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 19480687, al pago de la POLIZA: AT 1317 –

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central, 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación- Cali
Carrera 9 No 8-56 Piso 2° PBX 3908383 Ext: 21141 marrubla@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

	PROCESO PREVENCIÓN	Fecha de Revisión	16/11/2018
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha de Aprobación	16/11/2018
	CONSTANCIA DE NO ACUERDO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-PR-CO-018	Página	Página 6 de 7

SOLICITUD No 2842-2021 (E-2021-314353)

19673976 por muerte de la asegurada LUZ ALBA BONILLA GARCIA (Q.E.P.D.) con fecha de vigencia del 17 de noviembre de 2018 al 16 de noviembre de 2019. De la totalidad de la indemnización POR MUERTE Y EXEQUIAS de la cual se ha pagado el 50%, por lo tanto se condene a pagar el 50% restante a:

SEGUNDO. Que sea pagado el 50% restante de la indemnización POR MUERTE Y EXEQUIAS al señor FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.284.230 de Palmira, como padre de la fallecida LUZ ALBA BONILLA GARCIA.

TERCERO. De no ser procedente la anterior declaración solicito sea pagado el 50% restante de la indemnización POR MUERTE Y EXEQUIAS a la menor KAROL DAYANA MORAN BONILLA, identificada con T.I. 1.114.312.413 como hija de la fallecida, LUZ ALBA BONILLA GARCIA.

CUARTO. El señor LUIS EDUARDO GUZMAN ATEHORTUA, con cedula de ciudadanía No. 16274161 no es merecedor del reconocimiento y no tiene ni cumple las calidades de compañero permanente para optar por el reconocimiento de la indemnización por muerte y exequias de de la fallecida, LUZ ALBA BONILLA GARCIA.

CUANTIA

Conforme al artículo 26 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, se fija la cuantía por la sumatoria total de todas las pretensiones, cuantía a la cual asciende a \$ 10.351.500. DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE, siendo un proceso de mínima cuantía.

ASISTENCIA

Por la parte **Convocante** Dr. ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.664.276 y T.P. No. 308.830 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16284.230, quien no compareció.

Por la parte convocada asistió: Dr. LUIS FELIPE MORENO MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No 18.470.205 y T.P. 251.513, apoderado judicial de Mundial de Seguros S.A.

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central, 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación- Cali
Carrera 9 No 8-56 Piso 2° PBX 3908383 Ext: 21141 marrubla@procuraduria.gov.co

	PROCESO PREVENCIÓN	Fecha de Revisión	16/11/2018
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha de Aprobación	16/11/2018
	CONSTANCIA DE NO ACUERDO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-PR-CO-018	Página	Página 7 de 7

SOLICITUD No 2842-2021 (E-2021-314353)

LUIS EDUARDO GUZMAN ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía No 16.274.161 con su apoderado Dr. PEDRO EMILIO RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No 16.245.220 y T.P. No 28.319, a quien se otorga poder en audiencia. Se reconoce personería Jurídica

TRÁMITE

El Conciliador ilustró a las partes sobre la naturaleza, efectos y alcances de la conciliación, les puso de presente las ventajas y beneficios y los invitó a presentar las propuestas que estimaran pertinentes, tendientes a solucionar en forma definitiva las diferencias planteadas, advirtiendo que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el Artículo 76 de la ley 23 de 1991. Luego de discutir sobre las diferentes alternativas y fórmulas de arreglo presentadas por las partes y las propuestas por el conciliador en la audiencia, éstas no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio; en consecuencia, se declara FALLIDA la misma y AGOTADA la etapa conciliatoria.

Una vez leída la presente constancia y su trámite, las partes manifestaron estar de acuerdo con su contenido. No siendo otro el objeto de la presente, se termina la audiencia Siendo las once y veinte (11:20) a.m

Se expide y firma por el conciliador la presente Constancia, de conformidad con el Artículo 2° de la Ley 640 de 2001; en virtud de lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 491 de 2020, a los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)



JUSTO PASTOR BERNAL GUTIERREZ
Abogado Conciliador

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central, 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación- Cali
Carrera 9 No 8-56 Piso 2° PBX 3908383 Ext: 21141 marrubla@procuraduria.gov.co

PROTOCOLO AUDIENCIA DE ORALIDAD.

Preside la audiencia el señor Juez TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, doctor LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Hoy 27 de mayo de 2022, siendo las 8:38 de la mañana, se da inicio a las audiencias de **INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO** dentro del proceso **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** adelantado por los señores **FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO** y **MIRYAN PRISCA BONILLA CHAMORRO**, en interés de la menor de edad **KAROL DAYANA MORAN BONILLA**, contra el señor **ALEXANDER MORAN SOLIS**, con radicado **2021-00283**.

A las partes, apoderados y demás asistentes, se les recuerda deberán mantener silenciados los micrófonos hasta el momento en que se les conceda el uso de la palabra.



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE PALMIRA

Audiencia Oralidad: 2021-00283-00
Sala de Audiencia: Juzgado Tercero Promiscuo de Familia
Inicio audiencia: 8:38 a.m.
Fin audiencia: 1:18 p.m.
Proceso: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Tipo de audiencia: INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO
Demandantes: FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO y
MIRYAN PRISCA BONILLA CHAMORRO
Demandado: ALEXANDER MORAN SOLIS
Radicación: 76-520-31-10-003-2021-00283-00
Fecha: 27 DE MAYO DE 2022

INTERVINIENTES

Juez: LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
Apoderado de demandantes: INGRID VANESSA CHARRY RAMIREZ

ACTUACIÓN CUMPLIDA

1. **INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA**
2. **INTERROGATORIOS**
3. **TESTIMONIOS**
4. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
5. **SENTENCIA No. 115**

RESUELVE:

1-. DENEGAR privar de la patria potestad como se suplicaba por la parte actora como pretensión principal, la privación de la patria potestad o potestad parental, sobre la menor **KAROL DAYANA MORAN BONILLA** al señor **ALEXANDER MORAN SOLIS**, que esto no se acepta por la Judicatura sobre la base de causal ninguna abandono o algo por el estilo, empero si, acatando esos ruegos o esas súplicas,

2-. Con el agregado de lo que es la extra y ultra petición, en aras de garantizar los derechos superiores y prevalecientes de la niña según las circunstancias aquí evidenciadas plenamente sobre su caso, por estar en entredicho el señor de administrar los bienes y lo propio por su larga ausencia se le **SUSPENDE al señor **ALEXANDER MORAN SOLIS** la patria potestad o potestad parental que hasta el momento ejerce sobre la niña. El señor es portador de la cédula de ciudadanía 1.113.665.856, la niña tiene la tarjeta de identidad No. 1.114.312.413, era hija de la señora **LUZ ALBA BONILLA GARCIA** y del precitado señor, y su nacimiento está inscrito en la Notaría Tercera, NUIP 1.114.312.413, indicativo serial 55099386, nacida**

el 10 de julio de 2009, repetimos, por las causales del artículo 310, el entredicho para manejar bienes y lo propio la larga ausencia. Este derecho, no sobra indicar, del que se ve suspendido el señor, o su conjunto de derechos, son susceptibles de rehabilitación.

3- En consecuencia, ante la falta de representante legal, judicial de la niña y quien administre sus bienes, en razón de lo anterior y del fallecimiento de la madre de la misma, como con certeza se acreditó aquí, quienes serán designadas como tales, principal la señora **MIRYAN PRISCA BONILLA CHAMORRO**, con cédula de ciudadanía 66.776.077, y como suplente la señora **MARÍA JESSICA BONILLA CHAMORRO**, con cédula de ciudadanía 1.113.662.931. En el momento oportuno libraremos el oficio para que se inscriba esto, todo lo anterior, y en particular lo relacionado con la guarda, principal y suplente, que sólo tendrá lugar la expedición de copias cuando dichas señoras estén posesionadas del cargo y antes de eso están precedidas de prestar caución por valor de un millón de pesos (\$1'000'000) cada una, que puede ser en cualquiera de las modalidades prescritas por la ley para el efecto, les damos diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria, del día siguiente a la ejecutoria de esta Providencia, luego harán un inventario de bienes en la forma que se prevé en la Ley, tratándose de menores todavía está vigente a través de un contador ya contratado por ustedes. Las señoras quedarán igualmente con la obligación, la principal en particular, cada año de exhibirnos cuentas, de eso podrá estar presente el señor ALEXANDER MORAN como padre de la niña, que no deja de serlo por esto, comprobadas de la gestión, de lo que pasa con la plata que se reciba y demás, que constituyan el patrimonio que a la postre es de la niña y de nadie más.

4- Se declara responsable alimentario al señor **ALEXANDER MORAN** y se le fija como cuota alimentaria a favor de la niña la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) mensuales que deberá pagar dentro de los cinco primeros días de cada mes, si queda ejecutoriada esta Providencia, es decir, los primeros cinco primeros días de junio deberá consignar a órdenes de este Juzgado la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) y lo propio hará en ese mismo mes de junio, el día 20, como prima, e igualmente el día 20 de diciembre de cada anualidad, estas cuotas se incrementarán conforme a la Ley, artículo 129 C. de la I. y la A., en lo que le aumenten a él el salario mínimo, el porcentaje que se le aumente el salario.

5- Este señor no será condenado en costas y ninguno de los sujetos procesales con motivo de este asunto.

6- Obviamente, además de la guarda, la custodia de la niña y tenencia personal la ostentarán, en primer lugar, la señora **MIRYAN PRISCA**, antes identificada, y si ésta llegare a faltar, en lo temporal o absoluto, pues lo propio hará la señora **JÉSSICA**.

7- Vamos a **DECRETAR** la cautela, vamos a ordenar el embargo de esa plata, inclusive tiene el deber el señor MORAN de rendir cuentas, todavía queda faltando una plata, de esos cinco millones de pesos (\$5'000.000) a Bancolombia de una cuenta que está a nombre de este caballero allí, conocido con la cédula de ciudadanía 1.113.665.856, y la cuenta, según él, es la 06690077891. Libraremos el oficio para ese propósito y quedará embargada y si es menester con esa plata, como lo ordena la Ley, de dineros secuestrados se constituirá un CDT a nombre de nadie menos que

de **KAROL DAYANA MORAN BONILLA**, con tarjeta de identidad 1.114.312.413, esa plata queda embargada

Esta Providencia que queda notificada en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina el día de hoy a la 1:18 p.m.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91942fca11e18dbde6830af016d8a2d64c1242e277b1a4c08bbc1c7170a9bcdd**

Documento generado en 27/05/2022 10:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>